

**LINEAMIENTOS PARA LA
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES Y SUS
MUNICIPIOS**



SEGGOB
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

TEXTO ORIGINAL

Lineamientos Publicados en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 28 de mayo de 2018.

Los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 6° Apartado A y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 15 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y 8° fracción XII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, emitimos los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE VALIDEZ SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LOS LINEAMIENTOS ESTATALES

Objeto. -

Artículo 1°. – Los presentes Lineamientos Estatales tienen por objeto desarrollar las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Artículo 2°. – Además de las definiciones previstas en el artículo 3° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, para efectos de los presentes Lineamientos Estatales se entenderá por:

- I. Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes;
- II. Ley Estatal:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y
- III. Lineamientos Estatales:** Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Ámbito de validez subjetivo

Artículo 3°. – Los presentes Lineamientos Estatales serán aplicables a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fidecomisos y fondos públicos, del ámbito estatal al igual que partidos políticos que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones lleven a cabo los tratamientos de datos personales de personas físicas, en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal y Lineamientos Estatales, así como al ITEA.

Los fidecomisos y fondos públicos del orden estatal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con la legislación aplicable, deberán de dar cumplimiento por si mismos a las obligaciones previstas por la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales, a través de sus propias áreas.

En el caso de los fidecomisos y fondos públicos del orden estatal considerados como entidades para Estatales de conformidad con la Ley de Control de las Entidades del Estado de Aguascalientes: así como los que no tengan naturaleza jurídica de una entidades paraestatales, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir por si mismos con las disposiciones generales previstas en la Ley estatal, deberán observar lo previsto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia , a través de sus propias áreas, o del ente público facultado para coordinar su operación, respectivamente.

Los sindicatos y cualquier persona física o moral, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Ámbito de validez de objetivo

Artículo 4°. – Los presentes Lineamientos Estatales serán aplicables al tratamiento de datos personales de personas físicas que obren en soportes físicos y/o electrónicos a que se refiere el Artículo 4° de la Ley Estatal.

Para efectos en lo dispuesto en el artículo 3°, fracciones IV y V de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales, los datos personales podrán ser expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato

Tratamiento de datos personales de menores de edad y adolescentes

Artículo 5°. – En el tratamiento de datos personales de menores edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, así como observar lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales.

Interpretación

Artículo 6°. – Los presentes Lineamientos Estatales se interpretarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley Estatal.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEBERES CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Principios generales de protección de datos personales

Artículo 7°. - En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

- I. **LICITUD**
- II. **FINALIDAD**
- III. **LEALTAD**
- IV. **CONSENTIMIENTO**
- V. **CALIDAD**
- VI. **PROPORCIONALIDAD**
- VII. **INFORMACIÓN**

VIII. RESPONSABILIDAD

Principios de licitud

Artículo 8°. – En términos del artículo 12 de la Ley Estatal, el responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos Estatales, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.

Principio de finalidad

Artículo 9°. - Para efectos de lo previsto en el Artículo 13 de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales, se entenderá que las finalidades son:

- a) Concretas: Cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecuencia de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular.
- b) Explicitas Cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el Aviso de privacidad; y
- c) Licitas y Legítimas: Cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

Artículo 10°.- En el tratamiento de datos personales para finalidades distintas a aquellas que motivaron su tratamiento original a que se refiere el artículo 14 de la Ley Estatal, el responsable deberá considerar:

- I. La expectativa razonable de privacidad del titular basada en la relación que tiene con este;
- II. La naturaleza de los datos personales
- III. Las consecuencias del tratamiento posterior de los datos personales para el titular, y
- IV. Las medidas adoptadas para que al tratamiento posterior de los datos personales cumpla con las disposiciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Principio de lealtad

Artículo 11. – En términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales se entenderá:

- a) Por medios engañosos, fraudulentos aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe, o negligencia.
- b) Que el responsable privilegia los intereses del titular cuando el tratamiento de datos personales efectúa no da a lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra este, y
- c) Por expectativa razonable de privacidad la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales.

Principio del consentimiento

Artículo 12. – Previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, de manera libre, específica e informada, en términos del artículo 17° de la Ley Estatal, salvo que se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 24 del mismo ordenamiento.

La actualización alguna de las fracciones previstas en el artículo 24 de la Ley Estatal, no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos Estatales.

Solicitud del consentimiento

Artículo 13. – En caso de que se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, la solicitud del consentimiento deberá ser concisa e inteligible, estar redactada en un lenguaje claro y sencillo acorde con el perfil del titular y cuando se refiera a diversos asuntos ajenos a la protección de datos personales, deberá presentarse de tal forma que se distinga claramente de dichos asuntos.

Modalidades del consentimiento y su aplicación

Artículo 14. – El consentimiento del titular podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general, para todo tratamiento de datos personales que se efectúe será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija al responsable que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Consentimiento tácito

Artículo15. - El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, este no manifieste su voluntad en sentido contrario en términos de lo señalado en el artículo 18, fracción II de la Ley Estatal.

Cuando los datos personales no se recaben directamente del titular, este tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable, para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el responsable.

En caso de que el titular no manifieste su negativa en el plazo señalado en el párrafo anterior del presente artículo se entenderá que ha otorgado su consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario.

El responsable deberá documentar la puesta a disposición del aviso de privacidad.

Consentimiento Expreso

Artículo16. – El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Estatal.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestarse la voluntad, el cual le permita acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular, otorgo su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no deberán considerarse como consentimiento expreso del titular.

La carga de la prueba para acreditar la obtención del consentimiento expreso correrá a cargo del responsable

Consentimiento escrito y verbal

Artículo 17. – Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales se enterará que.

I. El titular otorga su consentimiento de manera verbal cuando lo externe oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier otra tecnología que permita la interlocución oral, en ambos casos, ante la persona que represente al responsable, y

II. El titular otorga su consentimiento por escrito cuando manifieste su voluntad en un documento, físico o electrónico, a través de cierta declaración en sentido afirmativo, firma autógrafa, huella dactilar, firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente autorizado por la normatividad aplicable.

Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaban directamente de este

Artículo 18. – El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de este y, en su caso, sea requerido conforme a los artículos 20 de la Ley Estatal y 12 de los presentes Lineamientos Estatales.

Para efectos de los presentes Lineamientos Estatales, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando este los proporciona a la persona que lo representa personalmente o por algún medio que permita su entrega directa como podrían ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaben indirectamente de este

Artículo 19. – Cuando el responsable recabe los datos personales, indirectamente al titular y se requiera de su consentimiento conforme a lo previsto en los artículos 17 y 21 de la Ley Estatal y artículo 12 del presente Lineamiento Estatal, este no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de estos ya sea de manera tácita o expresa, según corresponda.

Revocación del consentimiento

Artículo 20.- En cualquier momento, el titular podrá revocar el consentimiento que ha otorgado para el tratamiento de sus datos personales sin que se le atribuyan afectos retroactivos a la revocación, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos.

Principios de calidad

Artículo 21.- Para efectos del artículo 25 de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales, se entenderá que los datos personales son:

- I. Exactos y correctos:** cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad;
- II. Completos:** cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y
- III. Actualizados:** cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.

Presunción de calidad de los datos personales cuando se obtienen indirectamente del titular

Artículo 22.- Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos responden al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

Supresión de los datos personales

Artículo 23.- En la supresión de los datos personales a que se refiere el artículo 26, párrafo segundo de la Ley Estatal, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de éstos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

En el establecimiento de las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá considerar, al menos, los siguientes atributos y el o los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

Irreversibilidad: que el proceso no permita recuperar los datos personales;

Seguridad y confidencialidad: que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad a que se refieren la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales, y

Favorable a medio ambiente: que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten al medio ambiente.

Principio de Proporcionalidad

Artículo 24.- En términos del artículo 30 de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales, se entenderá que los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable.

Criterio de minimización

Artículo 25.- El responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

Principio de Información

Artículo 26.- El responsable deberá informar a los titulares, a través del aviso de privacidad, la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Por regla general, todo responsable está obligado a cumplir con el principio de información y poner a disposición del titular el aviso de privacidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracción I, 31, 32, 35 y 36 de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales, con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Objeto del aviso de privacidad

Artículo 27. El aviso de privacidad tiene por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de éstos y, en consecuencia, mantener el control y disposición de estos.

Características del aviso de privacidad

Artículo 28.- El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con la información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible y con estructura y diseño que facilite su entendimiento, atendiendo al perfil de los titulares a quien irá dirigido, con la finalidad de que sea un mecanismo de información práctico y eficiente, en el aviso de privacidad queda prohibido:

- a) Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- b) Incluir textos o formatos que induzcan a los titulares a elegir una opción en específico,
- c) Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan, para que los titulares otorguen su consentimiento, o bien, incluir declaraciones orientadas a afirmar que el titular ha consentido el tratamiento de sus datos personales sin manifestación alguna de su parte, y
- d) Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para los titulares.

Medios de difusión del aviso de privacidad

Artículo 29.- El responsable podrá difundir, poner a su disposición o reproducir el aviso de privacidad en formatos físicos y electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o a través de cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación.

En todos los casos, el responsable deberá ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible que facilite la consulta del titular y que le permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ante el ITEA.

Denominación del responsable en el aviso de privacidad simplificado

Artículo 30.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción I de la Ley Estatal, el responsable deberá señalar su denominación completa y podrá incluir, de manera adicional, la denominación, abreviaturas o acrónimos por los cuales es identificado comúnmente por el público en general, concretamente por el público objetivo a quien va dirigido el aviso de privacidad.

Finalidades del tratamiento en el aviso de privacidad simplificado

Artículo 31.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Ley Estatal, el responsable deberá describir puntualmente cada una de las finalidades para las cuales se tratarán los datos personales conforme a lo siguiente:

El listado de finalidades deberá ser completo y no utilizar frases inexactas, ambiguas o vagas, como “entre otras finalidades”, “otros fines análogos” o “por ejemplo”;

Las finalidades descritas en el aviso de privacidad deberán ser específicas, redactadas con claridad y de tal manera que el titular identifique cada una de éstas y no tenga confusión sobre el alcance de estas, y

El listado de finalidades deberá identificar y distinguir aquellas finalidades que requieren de consentimiento del titular de aquellas que no lo requieren.

Información sobre transferencias de datos personales en el aviso de privacidad simplificado

Artículo 32.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción III de la Ley Estatal, el responsable deberá señalar las transferencias de datos personales que requieren para su realización del consentimiento del titular, precisando:

I. Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales, ya sea identificando cada uno de éstos por su nombre, denominación o razón social; o bien, clasificándolos por categorías según corresponda, y

II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero receptor.

Mecanismos y medios para manifestar la negativa del titular en el aviso de privacidad simplificado

Artículo 33.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción IV de la Ley Estatal, el responsable deberá incluir o informar sobre los mecanismos y medios que tiene habilitados para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que requieran de su consentimiento en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley Estatal y 10 de los presentes Lineamientos Estatales, así como para la transferencia de sus datos personales cuando su autorización sea exigible en términos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley Estatal.

El responsable podrá valerse de la inclusión de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien, cualquier otro tipo de medio que determine pertinente, siempre y cuando el medio esté disponible al momento en que el titular consulte el aviso de privacidad y permita que éste manifieste su negativa, previo al tratamiento de sus datos personales o a la transferencia de éstos, según corresponda.

Consulta del aviso integral de privacidad integral en el aviso de privacidad simplificado

Artículo 34.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción V de la Ley Estatal, el responsable deberá señalar el sitio, lugar o mecanismo implementado para que los titulares puedan conocer el aviso de privacidad integral.

Para seleccionar este mecanismo, el responsable deberá considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, que sean gratuitos; de fácil acceso; con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para el titular.

Aviso de privacidad integral

Artículo 35. – Además de los elementos informativos a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley Estatal, el responsable podrá comunicar en el aviso de privacidad integral, al menos, las transferencias de datos personales que no requieran del consentimiento del titular.

Información de las transferencias de datos personales en el aviso de privacidad integral

Artículo 36. – Para informar al titular sobre las transferencias, nacionales y/o internacionales, de datos personales que, en su caso, efectuó y que no requieran de su consentimiento, el responsable deberá indicar lo siguiente en el aviso de privacidad integral.

- I. Los destinatarios o terceros receptores de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales; identificando cada uno de estos por su nombre, denominación o razón social;
- II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero receptor, y
- III. El fundamento legal que lo faculta o autoriza para llevarlas a cabo, señalando el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los

ordenamientos o disposición normativa vigente, precisando su fecha de publicación o, en su caso, la fecha de la última reforma o modificación.

Domicilio del responsable en el aviso de privacidad integral

Artículo 37. – Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Ley Estatal, el responsable deberá indicar su domicilio sin omitir la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa.

El responsable podrá incluir otros datos de contacto como podrían ser, de manera enunciativa mas no limitativa, la dirección de su página en internet, correo electrónico y número telefónico, habilitados, la atención al público en general.

Datos personales en el aviso de privacidad integral

Artículo 38. – Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 fracción II, el responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que se llevara a cabo, tanto los que recaba directamente del titular como aquellos que obtiene indirectamente, distinguiendo expresamente los datos personales de carácter sensible.

El responsable deberá cumplir con esta obligación ya sea identificando puntualmente cada uno de los datos personales solicitados para el tratamiento que llevara a cabo, o bien, señalando el tipo de datos personales según corresponda.

De manera enunciativa mas no limitativa, el responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales; de identificación, laborales, académicos, biométricos, patrimoniales, sobre procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio, características físicas, migratorias, y socioeconómicas.

El responsable podrá informar sobre los medios y/o fuentes a través de las cuales obtiene los datos personales, así como asociar el tipo de dato personal o categoría a cada una de las fuentes señaladas.

Fundamento legal en el aviso de privacidad integral

Artículo 39. – Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la ley Estatal, el responsable deberá señalar el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente que lo faculta o le confiera atribuciones para realizar el tratamiento de datos personales que informa en el aviso de

privacidad, precisando su fecha de publicación o, en su caso, a la fecha de la última reforma o modificación, con independencia de que dicho tratamiento requiera del consentimiento del titular.

Mecanismo y medios para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 40. – Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley Estatal, el responsable deberá informar sobre los mecanismos, medios y procedimientos habilitados para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En el caso del procedimiento, el responsable podrá describirlo puntualmente en el aviso de privacidad integral, o bien, remitir al titular a los medios que tiene disponible para que conozca dicho procedimiento

En ambos casos, el responsable deberá informar, al menos, lo siguiente:

- I. Los requisitos que deberá contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO a que se refiere el artículo 69 de la Ley Estatal;
- II. Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Los formularios, sistemas y otros métodos simplificados que, en su caso, el ITEA hubiere establecido para facilitar al titular en el ejercicio de sus derechos ARCO;
- IV. Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- V. La modalidad o medios de reproducción de los datos personales;
- VI. Los plazos establecidos dentro del procedimiento, los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley Estatal, y
- VII. El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el ITEA en caso de estar inconforme con la respuesta.

Domicilio de la Unidad de Transparencia en el aviso de privacidad

Artículo 41. – Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, fracción V de la Ley Estatal, el responsable deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia señalando, al menos, la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como su número y extensión telefónica.

Cambios al aviso de privacidad en el aviso de privacidad integral

Artículo 42. – Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, fracción VI de la Ley Estatal, el responsable deberá señalar el o los medios disponibles y a través de los cuales hará del conocimiento del titular los cambios o actualizaciones efectuados al aviso de privacidad simplificado e integral

Para tal efecto, el responsable deberá incluir en el aviso de privacidad simplificado e integral la fecha de su elaboración, o bien, la última fecha en que estos hubieran sido actualizados, en su caso.

Momentos para la puesta a disposición

Artículo 43. – El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en un primer momento, Lo cual no impide que pueda dar a conocer el aviso de privacidad integral desde un inicio si lo prefiere.

En ambos casos, el aviso de privacidad se pondrá a disposición conforme a las siguientes reglas:

- I. De manera previa a la obtención de los datos personales, cuando los mismos se obtengan directamente del titular, independientemente de los formatos o medios físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin, o
- II. Al primer contacto con el titular o previo al aprovechamiento de los datos personales, cuando estos se hubieran obtenido de manera indirecta del titular.

Una vez puesto a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo; el aviso de privacidad integral deberá estar publicado, de manera permanente, en el sitio o medio que se informe en el aviso de privacidad simplificado, a efecto de que el titular lo consulte en cualquier momento y el ITEA pueda acreditar tal situación fehacientemente, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de los presentes Lineamientos Estatales.

Casos en los que se requiere un nuevo aviso de privacidad

Artículo 44.- El responsable deberá poner a disposición del titular, un nuevo aviso de privacidad, en sus dos modalidades, de conformidad con lo que establece la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales cuando:

- I. Cambie su identidad;

II. Requiera recabar los datos personales sensibles adicionales aquellos informados en el aviso de privacidad original, los cuales, no se obtenga de manera directa del titular y se requiera de su consentimiento para el tratamiento de estos,

III. Cambie las finalidades señaladas en el aviso de privacidad original, o

IV. Modifique las condiciones de las transferencias de datos personales o se pretenda realizar transferencias no previstas inicialmente y el consentimiento del titular sea necesario.

Carga de la prueba para acreditar la puesta a disposición del aviso privacidad

Artículo 45. – La carga de la prueba para acreditar la puesta a disposición del aviso de privacidad, recaerá, en todos los casos, en el responsable.

Principio de responsabilidad

Artículo 46. – El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el ITEA.

Lo anterior, también resultara aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable; así como de realizar transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales.

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 30, fracción VI de la Ley Estatal, el procedimiento que el responsable determine para recibir y responder dudas y quejas de los titulares en materia de protección de datos deberá ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible; considerando el perfil de los titulares y la forma en que se mantiene en contacto o comunicación directa o cotidiana con ellos, así como estar, en todo momento, habilitado.

Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse, de estándares, mejores prácticas nacionales e internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Políticas y programas de protección de datos personales

Artículo 47. – Con la relación al artículo 42, fracciones I y II de la Ley Estatal, el responsable deberá elaborar e implementar políticas y programas de protección de datos personales que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continua

Las políticas y programas de protección de datos personales a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia.

El responsable deberá prever y autorizar recursos, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, para la implementación y cumplimiento de estos.

Capacitación

Artículo 48. – Con relación al artículo 42, fracción III de la Ley Estatal, el responsable deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido a su personal y a encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.

Sistemas de supervisión y vigilancia

Artículo 49. – Con la relación del artículo 42, fracción IV y V de la Ley Estatal, por regla general, el responsable deberá revisar las políticas y programas de seguridad y el sistema de supervisión y vigilancia implementado, al menos cada dos años, salvo que realicen modificaciones sustanciales a los tratamientos de datos personales que lleve a cabo y, en consecuencia, amerite una actualización previa al plazo establecido en el presente artículo.

Atención de dudas y quejas

Artículo 50. – Con relación al artículo 42, fracción VI de la Ley Estatal, el procedimiento que el responsable determine para recibir y responder dudas y quejas de los titulares en materia de protección de datos personales deberá ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible; considerando el perfil de los titulares y la forma en que se mantiene contacto o comunicación directa o cotidiana con ellos, así como estar, en todo momento, habilitado

Protección de datos personales por diseño

Artículo 51. – Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VII de la Ley Estatal, el responsable deberá aplicar medidas de carácter administrativo, técnico, físico u otras de cualquier naturaleza que, desde el diseño, le permitan aplicar de forma efectiva el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales en sus políticas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales.

Lo anterior, considerado los avances tecnológicos, los costos de implementación, la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento de los datos personales, los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña este para el derecho a la protección de datos personales de los titulares, así como otros factores que considere relevantes el responsable.

Protección de datos personales por defecto

Artículo 52. – Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VIII de la Ley Estatal, el responsable deberá aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas y orientadas a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento.

Lo anterior, resultara aplicable de manera enunciativa más o no limitativa, a la cantidad de datos personales recabados, al alcance del tratamiento, el plazo de conservación de los datos personales, entre otros factores que considere relevantes el responsable.

Tratamiento de datos personales sensibles

Artículo 53. – El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los titulares por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información, genética, sus opciones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual, con especial énfasis en aquellos automatizados.

Cumplimiento de los principios de protección de datos personales

Artículo 54. – La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, en todo momento, recaerá en el responsable.

Para tal efecto, el ITEA podrá emitir herramientas que orienten el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, así como aquellas establecidas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES

Deber De Seguridad

Artículo 55. – El responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico, y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Estatal, con el objeto de impedir, que cualquier tratamiento de datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos Estatales.

En el diseño e implementación de los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Los requerimientos y actualizados del sistema de gestión;
- II. La Legislación vigente en materia de protección de datos personales y las mejores prácticas relacionadas con el tratamiento de estos,
- III. Las consecuencias del incumplimiento de los requerimientos legales o requisitos organizacionales, y
- IV. Las herramientas tecnológicas relacionadas o utilizadas para el tratamiento de los datos personales y para la implementación de las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en posesión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por aquellas disposiciones vigentes en materia de seguridad de la información emitidas por otras autoridades, cuando estas contemplen una mayor protección para el titular o complementen lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales.

Contenidos de las políticas internas de gestión y tratamiento de los datos personales.

Artículo 56.- Con relación a lo previsto en el artículo 45, fracción I de la Ley Estatal , el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de la políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

I. El cumplimiento de todos los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia, de conformidad con lo previsto en la ley Estatal y los presentes lineamientos estatales

II. Los roles y responsabilidades específicas de los involucrados internos y externos dentro de su organización, relacionados con los tratamientos de datos personales que se efectúen;

III. Las sanciones en caso de incumplimiento

IV. La identificación de ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento que se efectuó; considerando la obtención, almacenamiento, uso procesamiento, divulgación, retención, destrucción o cualquier otra operación realizada durante un ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados

V. El proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo, y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad, considerando el análisis del riesgo realizado previamente al tratamiento de los datos personales, y

VI. El proceso general de atención de los Derechos ARCO

Funciones y obligaciones

Artículo 57.- Con relación al artículo 45, fracción II de la Ley Estatal , el responsable deberá establecer y documentar los roles y responsabilidades , así como la cadena de rendición de cuentas todas las personas que traten datos personales en su organización, conforme al sistema de gestión implementado.

El responsable deberá establecer mecanismos para asegurar que todas las personas involucradas en el tratamiento de datos personales en su organización, conozcan sus funciones para el cumplimiento de sus objetivos del sistema de gestión, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Inventario de Datos Personales

Artículo 58.- Con relación a lo previsto en el artículo 45, fracción III de la Ley Estatal, el responsable deberá elaborar un inventario con la información básica de cada tratamiento de datos personales considerando, al menos, los siguientes elementos:

- I. El catálogo de medios físicos y electrónicos a través de los cuales se obtienen los datos personales
- II. Las finalidades de cada tratamiento de datos personales
- III. El catálogo de los tipos de datos personales que se traten, indicando si son o no son sensibles
- IV. El catálogo de formatos de almacenamiento, así como la descripción general de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales
- V. La lista de servidores públicos que tienen acceso a los sistemas del tratamiento
- VI. En su caso, el nombre completo o denominación o razón social del encargado y el instrumento jurídico que formaliza la prestación de los servicios que blinda al responsable y;
- VII. En su caso, los destinatarios o terceros receptores de las transferencias que se efectúen, así como las finalidades que justifican estas.

Ciclo de vida de los datos personales en el inventario de estos

Artículo 59.- Aunado a lo dispuesto en el artículo anterior de los presentes lineamientos estatales, en la elaboración del inventario de datos personales el responsable deberá considerar el ciclo de vida de los datos personales conforme a lo siguiente:

- I. La obtención de los datos personales
- II. El almacenamiento de los datos personales
- III. El uso de los datos personales conforme a su acceso, manejo, aprovechamiento, monitoreo y procesamiento, incluyendo los sistemas físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin;
- IV. La divulgación de los datos personales considerando las remisiones y transferencias que, en su caso, y
- V. El bloqueo de los datos personales, en su caso, y
- VI. La cancelación, supresión o destrucción de los datos personales.

El responsable deberá identificar el riesgo inherente de los datos personales, contemplado su ciclo de vida y los ciclos de vida y los activos involucrados en su tratamiento, como podrán ser hardware, software, personal, o cualquier otro recurso humano o material que resulte pertinente considerar.

Análisis de riesgos.

Artículo 60.- Para dar cumplimiento en el artículo 45, fracción IV de la ley estatal, el responsable deberá realizar un análisis de riesgos de los datos personales tratados considerando lo siguiente;

- I. Los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de un sector en específico;
- II. El valor de los datos personales de acuerdo a su clasificación previamente definida y su ciclo de vida;
- III. El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de datos personales seguridad ocurrida, y
- IV. Los factores previstos en el artículo 44 de la Ley Estatal

Análisis de Brecha

Artículo 61.- Con la relación al artículo 45, fracción V de la ley estatal, para la realización del análisis de brecha el responsable deberá considerar lo siguiente:

- I. Las medidas de seguridad existentes y efectivas;
- II. Las medidas de seguridad faltantes;
- III. La existencia de las nuevas medidas de seguridad que pudieran remplazar a uno o más controles implementados actualmente.

Plan de Trabajo

Artículo 62.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción VI de la Ley Estatal, el responsable deberá elaborar un plan de trabajo que defina las acciones a implementar de acuerdo con el resultado del análisis de riesgos y del análisis de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer.

Lo anterior, considerando los recursos designados; el personal interno y externo en su organización y las fechas compromiso para la implementación de las medidas de seguridad nuevas o faltantes.

Monitoreo y supervisión periódica de las medidas de seguridad implementadas

Artículo 63.- Con la relación al artículo 45, fracción VII de la Ley Estatal, el responsable deberá evaluar y medir los resultados de las políticas, planes, procesos y procedimientos implementados en materia de seguridad y tratamiento de los datos personales, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos propuestos y, en su caso, implementar mejoras de manera continua.

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, al responsable deberá monitorear continuamente lo siguiente:

- I. Los nuevos activos que se incluyan en la gestión de riesgos;
- II. Las modificaciones necesarias a los activos, como podría ser el cambio o migración tecnológica, entre otras
- III. Las nuevas amenazas que podrían estar activas dentro y fuera de su organización y que no han sido valoradas:
- IV. La posibilidad de que vulnerabilidades nuevas o incrementadas sean explotadas por las amenazas correspondientes;
- V. Las vulnerabilidades identificadas para determinar aquellas expuestas a amenazas nuevas o pasadas que vuelvan a surgir;
- VI. El cambio en el impacto consecuencias de amenaza valoradas, vulnerabilidades y riesgos en conjunto, que resulten en un nivel inaceptable de riesgo, y;
- VII. Los incidentes y vulneraciones de seguridad ocurridas.

Aunado a lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, el responsable deberá contar con un programa de auditoria, interno y/o externo, para monitorear y revisar la eficacia y eficiencia del sistema de gestión

Capacitación

Artículo 64.- Para el cumplimiento de lo previsto en artículo 45, fracción VIII de la Ley Estatal, el responsable deberá diseñar e implementar programas a corto, mediano y largo plazo que tengan por objeto capacitar a los involucrados internos y externos en su organización, considerando sus roles y responsabilidades asignadas para el tratamiento y seguridad de los datos personales y el perfil de sus puestos.

En el diseño e implementación de los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Los requerimientos y actualizaciones del sistema de gestión;
- II. La legislación vigente en materia de protección de datos personales y las mejores prácticas relacionadas con el tratamiento de estos;
- III. Las consecuencias del incumplimiento de los requerimientos legales o requisitos organizacionales, y

IV. Las herramientas tecnológicas relacionadas o utilizadas para el tratamiento de los datos personales y para la implementación de las medidas de seguridad.

Sistema de gestión

Artículo 65. - El responsable deberá implementar un sistema de gestión de seguridad de los datos personales a que se refiere el artículo 47 de la Ley Estatal, el cual permite planificar, establecer, implementar, operar, monitorear, mantener, revisar, y mejorar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico aplicadas a los datos personales, tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales y seguridad.

Plazo para notificar las vulneraciones de seguridad

Artículo 66. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Estatal, el responsable deberá notificar al titular y al ITEA las vulneraciones de seguridad que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, a partir de que conforme la ocurrencia de estas y el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de mitigación de la afectación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior comenzará a correr el mismo día natural en el que el responsable confirme la vulneración de seguridad.

Para efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos patrimoniales del titular cuando la vulneración está relacionada, de manera enunciativa mas no limitativa, con sus bienes muebles e inmuebles información fiscal crediticio, ingresos y egresos cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica del titular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos morales del titular cuando la vulneración está relacionada, de manera enunciativa mas no limitativa, con sus sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, consideración que de sí mismo tienen los demás, o cuando se menoscabe ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de este.

Notificación de las vulneraciones de seguridad al ITEA

Artículo 67. - En la notificación a que se refiere el artículo anterior, el responsable deberá informar mediante escrito presentado en el domicilio del ITEA o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto, al menos, lo siguiente:

- I. La hora y fecha de la identificación de la vulneración;
- II. La hora y fecha del inicio de la investigación sobre la vulneración;
- III. La naturaleza del incidente o vulneración ocurrida;
- IV. La descripción detallada de las circunstancias en torno a la vulneración ocurrida;
- V. Las categorías y número aproximado de titulares afectados;
- VI. Los sistemas del tratamiento y datos personales comprometidos;
- VII. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata;
- VIII. La descripción de las posibles consecuencias de la vulneración de seguridad ocurrida;
- IX. Las recomendaciones dirigidas al titular;
- X. El medio puesto a disposición del titular para que pueda obtener más información al respecto;
- XI. El nombre completo de la o las personas designadas y sus datos de contacto, para que puedan proporcionar más información al ITEA, en caso de requerirse, y
- XII. Cualquier otra información y documentación que considere conveniente hacer del conocimiento del ITEA.

Notificación de las vulneraciones de seguridad al titular

Artículo 68. – En la notificación que realice el responsable al titular sobre las vulneraciones de seguridad a que se refieren a los artículos 52 y 53 de la Ley Estatal y 66 de los presentes Lineamientos Estatales deberá informar, al menos, lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente o vulneraciones ocurrida;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones, dirigidas al titular sobre las medidas de que este pueda obtener más información al respecto;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata;
- V. Los medios puestos a disposición del titular para que pueda obtener más información al respecto;
- VI. La descripción de las circunstancias generales en tomo a la vulneración ocurrida, que ayuden al titular a entender el impacto del incidente, y
- VII. Cualquier otra información y documentación que considere conveniente para apoyar a los titulares.

El responsable deberá notificar directamente al titular la información a que se refieren las fracciones anteriores a través de los medios que establezca para tal fin. Para seleccionar y definir los medios de comunicación, el responsable deberá considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con estos, que sean gratuitos; de fácil acceso; con la mayor cobertura posible y que están debidamente habilitados y disponibles en todo momento para el titular.

Acciones del ITEA derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad

Artículo 69. – En términos de lo previsto en los artículos 55 de la Ley Estatal y 66 de los Lineamientos Estatales, una vez una vez que le sea notificada una vulneración de seguridad, el ITEA deberá realizar las investigaciones previas a que hubiera lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, valorar el inicio de un procedimiento de verificación conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales.

Emisión de recomendaciones no vinculantes

Artículo 70.- El ITEA podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales y faciliten al responsable el cumplimiento del deber de seguridad previsto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales.

Deber de confidencialidad

Artículo 71.- Es responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Cumplimiento de los deberes de seguridad y confidencialidad

Artículo 72.- La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo, recaerán, en todo momento en el responsable.

TITULO TERCERO DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

CAPITULO ÚNICO DEL EJÉRCITO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 73. Los derechos de ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, representante, acreditando su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de los presentes Lineamientos Estatales.

Ejercicio de derechos ARCO de menores de edad y personas en estado de interdicción o incapacidad

Artículo 74.- En términos del artículo 61 de la Ley Estatal, en el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas físicas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los artículos 76,77,78, 79, 80, 81 y 82 de los presentes Lineamientos Estatales.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, tratándose de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior del menor conforme a la legislación que resulte aplicable en la materia.

Ejercicio de derechos arco de personas fallecidas, incapaces e interdictos

Artículo 75.- De conformidad con el artículo 62 de la Ley Estatal, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente capítulo.

Para los efectos de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo de fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicable.

Puede alegar interés jurídico de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, heredero, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela:

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, el documento de su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

Medios para la acreditación de la identidad del titular

Artículo 76.- El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Para efectos del presente Capítulo, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave Única de Registro de Población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial expedida para tal fin.

Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante

Artículo 77.- Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identificación del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del titular;
- II. Identificación oficial del representante, e
- III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Acreditación de menores de edad cuando sus padres ejercen la patria potestad

Artículo 78.- Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que pretendan ejercer los derechos ARCO de éste, además de acreditar

la identidad del menor se deberá acreditar la identidad y representación de los padres mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad, y
- II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho.

Acreditación de menores de edad cuando una persona distinta a sus padres ejerce la patria potestad.

Artículo 79.- Cuando el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerce una persona distinta a los padres y ésta sea quien presente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, además de acreditar la identidad del menor se deberá acreditar la identificación y representación de la persona mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad
- II. Documento legal que acredita la posesión de la patria potestad y
- III. Documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad.

Acreditación de menores de edad cuando son representados por un tutor

Artículo 80.- Cuando el titular sea un menor de edad y la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO la presente su tutor, además de acreditar la identidad del menor, el tutor deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;
- II. Documento legal que acredite la tutela, y
- III. Documento de identificación oficial del tutor.

Acreditación de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial

Artículo 81.- Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, además de acreditar la identidad de la persona, su representante deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Instrumento legal de designación del tutor, y
- II. Documento de identificación oficial del tutor.

Acreditación de las personas vinculadas a fallecidos

Artículo 82°. – En términos de los artículos 62 de la Ley Estatal y 75 de los Lineamientos Estatales, la persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el responsable los siguientes documentos:

- I. Acta de defunción del titular
- II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y
- III. Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

Solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 83°. – En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 69 de la Ley Estatal y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los presentes Lineamientos Estatales.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el responsable deberá observar lo siguiente:

- I. Cuando se trate de una solicitud para el ejercicio de acceso a datos personales, el titular podrá acompañar a esta, en su caso, el medio magnético, electrónico o el mecanismo a través del cual requiere la reproducción de estos, el cual también podrá entregarse una vez que el titular sea notificado sobre la procedencia del ejercicio del derecho solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 73, párrafo tercero de la Ley Estatal;
- II. Cuando el titular no pueda cubrir los costos de reproducción y/o envío de sus datos personales del a efecto de que la unidad de transparencia del responsable determine lo conducente conforme a lo previsto en el artículo 73, párrafo cuarto de la Ley Estatal.
- III. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en el artículo 69 de la Ley Estatal, podrá aportar la documentación que sustente la modificación solicitada, y,
- IV. En las solicitudes para el ejercicio de los derechos arco, el titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

En caso de que el titular o, en su caso, su representante acuda personalmente a las instalaciones del responsable a presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos

ARCO, sus servidores públicos deberán orientarlos sobre la localización de la Unidad de Transparencia.

Asistencia de la Unidad de Transparencia

Artículo 84.- La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de sus derechos ARCO, en todo momento, y en especial en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir, así como informar sobre la obligación del titular de acreditar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante.

Para el caso de las personas con alguna discapacidad, la Unidad de Transparencia del responsable procurará atender a cada uno de los titulares, de acuerdo con su situación particular, facilitando en todo momento la información que estos requieran para el ejercicio de sus derechos ARCO.

Medidas especiales para personas con discapacidad y hablantes en lengua indígena

Artículo 85.- El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o de lengua indígena, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, sus derechos ARCO, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en la lengua indígena, braille o cualquier formato que se requiera en función de la discapacidad del titular, en forma más eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el responsable podrá adoptar las siguientes medidas:

- I. Contar con equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura braille y lectores de texto.
- II. Reservar lugares de estacionamiento para personas con discapacidad.
- III. Contar con intérpretes oficiales de lenguas indígenas.
- IV. Facilitar la utilización del lenguaje de señas o cualquier otro medio o modo de comunicación.
- V. Brindar las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo.
- VI. Apoyar en la lectura de documentos.
- VII. Contar con rampas para personas con discapacidad, o
- VIII. Cualquier otra medida física o tecnológica que ayude a las personas con discapacidad y/o hablantes de lengua indígena a ejercer de manera eficiente sus derechos ARCO.

En ningún caso, las personas referidas en el presente artículo serán objeto de discriminación en el ejercicio de sus derechos.

Acuse de recibo

Artículo 86.- El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el ITEA, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia del responsable, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se tendrá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley Estatal.

Prevención al titular

Artículo 87.- En el caso de que la información proporcionada por el titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea insuficiente para atenderla por no satisfacer alguno de los requisitos previstos en el artículo 70 de Ley Estatal, o bien, no se acompañe copia simple de los documentos a que se refieren los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los presentes Lineamientos Estatales y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, por una sola vez y dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al que recibió la solicitud, para que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma.

El titular contará con un plazo de diez días para atender la prevención, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que el cómputo de dicho plazo se reanudará al día siguiente del desahogo de la prevención por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 88.- La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatal, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, atendiendo a la normatividad que les resulte aplicable.

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 89.- La reproducción de los datos personales en copias simples o certificadas será gratuita cuando no excedan de veinte hojas, o bien, las primeras veinte hojas reproducidas o certificadas,

Respuesta del responsable y plazo para emitirla

Artículo 90.- En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;

II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago, el cual no podrá ser menor de tres días contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que hace referencia en el presente artículo; señalando que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentando personalmente una copia ante la Unidad de Transparencia del responsable, y

III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el ITEA, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de

su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO

Artículo 91.- En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta al titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, párrafo segundo, 61, 62 y 63 de la Ley Estatal y 76, 77, 78, 83, 80, 81 y 82 de los presentes Lineamientos Estatales, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubieren establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable y esta situación se deje asentada en la constancia que acredite el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, según corresponda.

Cuando el titular y, en su caso, su representante hubiere acreditado su identidad y la personalidad de este último presencialmente ante la Unidad de Transparencia del responsable levantando una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Acceso a datos personales

Artículo 92.- La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 71 de la Ley Estatal y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y

los presentes Lineamientos Estatales, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.

Rectificación de datos personales

Artículo 93.- La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 51 de la Ley Estatal y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos Estatales.

En la constancia a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá señalar, al menos, el nombre completo del titular, los datos personales corregidos, así como [a fecha a partir de la cual fueron rectificadas los datos personales en sus registros, archivos, sistemas de información, expedientes, bases de datos o documentos en su posesión.

Cancelación de datos personales

Artículo 94.- La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad en su caso la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale:

- I. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación;
- II. El periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso;
- III. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico implementadas durante el periodo de bloqueo, en su caso, y
- IV. Las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

El responsable deberá notificar al titular la constancia a que se refiere el párrafo anterior de los presentes Lineamientos Estatales dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 71 de la Ley Estatal y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos Estatales.

Oposición de datos personales

Artículo 95.- La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 71 de la Ley Estatal y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos Estatales.

Envío de datos personales o constancias por correo certificado

Artículo 96. Sólo procederá el envío por correo certificado de los datos personales o de las constancias del ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando la solicitud sea presentada personalmente por el titular ante el responsable, no medie representación alguna del titular, y no se trate de menores de edad o de datos personales de fallecidos.

Envío de datos personales o constancias por medios electrónicos

Artículo 97.- Sólo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiere acreditado fehacientemente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante mediante cualquier mecanismo en los términos previstos en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales.

La Unidad de Transparencia del responsable deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, su representante a que se refiere el párrafo anterior.

Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos

Artículo 98.- La Unidad de Transparencia del responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de los sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, dejando a salvo el derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el responsable.

Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 99.- Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley Estatal, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Incompetencia notoria y parcial del responsable

Artículo 100.- Cuando la Unidad de Transparencia del responsable determine la notoria incompetencia de éste para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular en el plazo a que se refiere el artículo 67, de la Ley Estatal, y en su caso, orientarlo con el responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de veinte días a que se refiere el artículo 71 de la Ley Estatal y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos Estatales.

Inexistencia de los datos personales

Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 68, de la Ley Estatal deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 102.- En términos de lo previsto en el artículo 70, de la Ley Estatal, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, dejando a salvo los requisitos y plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Trámites específicos

Artículo 103.- De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Estatal, el titular tendrá un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente de recibir la respuesta del responsable, para dar a conocer al responsable si ejerce sus derechos ARCO a través del trámite específico, o bien, del procedimiento general. En caso de que el titular no señale manifestación alguna, se entenderá que ha elegido esta última vía.

Tramitación de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 104.- El responsable podrá establecer los plazos y los procedimientos internos que considere convenientes para recibir, gestionar y dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, observando, en todo momento, los requisitos; condiciones, plazos y términos previstos en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales.

Negativa para la tramitación de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 105.- Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del Comité de Transparencia para que, a su vez, dé vista al órgano interno de control, contraloría o instancia equivalente y, en su caso, dé inicio el procedimiento de responsabilidad administrativo respectivo.

Inconformidad del titular por la respuesta recibida o falta de ésta

Artículo 106.- El titular y, en su caso, su representante, podrán presentar un recurso de revisión ante el ITEA por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales.

Cumplimiento de las obligaciones para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 107.- La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo recaerá, en todo momento, en el responsable.

TÍTULO CUARTO

RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO
CAPITULO ÚNICO
DEL ENCARGADO

Obligación general del encargado

Artículo 108.- En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VII y 77 de la Ley Estatal, el encargado es un prestador de servicios que realiza actividades de tratamiento de datos personales a nombre y por cuenta del responsable, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

El responsable será corresponsable por las vulneraciones de seguridad ocurridas en el tratamiento de datos personales que efectúe el encargado a nombre y por cuenta de éste.

Formalización de la prestación de servicios del encargado

Artículo 109.- Además de las cláusulas generales señaladas en el artículo 79 de la Ley Estatal para la prestación de los servicios del encargado, el responsable deberá prever en el contrato o instrumento jurídico a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo las siguientes obligaciones:

- I. Permitir al ITEA o al responsable realizar verificaciones en el lugar o establecimiento donde lleva a cabo el tratamiento de los datos personales.
- II. Colaborar con el ITEA en las investigaciones previas y verificaciones que lleve a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales, proporcionando la información y documentación que se estime necesaria para tal efecto, y
- III. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Subcontratación de servicios que impliquen el tratamiento de datos personales

Artículo 110.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley Estatal, en el contrato o cualquier instrumento jurídico que suscriba el encargado con el subcontratado se deberán prever, al menos, las cláusulas generales a que se refieren los artículos 79 de la Ley Estatal y 109 de los presentes Lineamientos Estatales.

Proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias

Artículo 111.- Los proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias a que se refieren los artículos 83 y 84 de la Ley Estatal, para efectos de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos Estatales tendrán el carácter de encargados.

En caso de que, en la contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias, el responsable tenga la posibilidad de convenir con el proveedor las condiciones y términos de este tipo de servicios que impliquen un tratamiento de los datos personales, en el contrato o instrumento jurídico que suscriban se deberán prever, al menos las cláusulas generales a que se refieren los artículos 79 de la Ley Estatal y 109 de los presentes Lineamientos Estatales.

Lo anterior, no exime al responsable de observar lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Ley Estatal.

En caso de que el responsable se adhiera a los servicios de cómputo en la nube y otras materias mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos señalados en el párrafo anterior del presente artículo.

Incumplimiento de las obligaciones del encargado

Artículo 112.- En términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Estatal, en caso de que el encargado y subcontratado incumplan las obligaciones contraídas con el responsable y decidan y determinen, por sí mismos, los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirán el carácter de responsable de conformidad con la normatividad que les resulte aplicables en función de su naturaleza pública o privada.

TÍTULO QUINTO TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS REQUERIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS NACIONALES Y/O INTERNACIONALES

Condiciones generales de las transferencias de datos personales

Artículo 113.- Toda transferencia de datos personales sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 24, fracción II y 86 de la Ley Estatal y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del mismo ordenamiento, la cual deberá ser informada al titular en el aviso de

privacidad, limitando el tratamiento de los datos personales transferidos a las finalidades que la justifiquen.

Por regla general, el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será tácito, salvo que una ley exija al responsable recabar el consentimiento expreso del titular para la transferencia de sus datos personales.

El responsable transferente deberá comunicar al destinatario o receptor de los datos personales el aviso de privacidad, conforme al cual se obligó a tratar los datos personales frente al titular.

Medios para solicitar el consentimiento expreso del titular para la transferencia de sus datos personales

Medios para solicitar el consentimiento expreso del titular para la transferencia de sus datos personales

Artículo 114.- Cuando la transferencia de datos personales requiera del consentimiento expreso del titular, el responsable podrá establecer cualquier medio que le permita obtener esta modalidad del consentimiento de manera previa a la transferencia de sus datos personales, siempre y cuando el medio habilitado sea de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el titular.

Transferencias nacionales de datos personales

Artículo 115.- Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable atendiendo su naturaleza jurídica, pública o privada, y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Transferencias internacionales de datos personales

Artículo 116.- El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional, cuando el receptor o destinatario se obligue a protegerlos datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones similares o equiparables a las previstas en la Ley Estatal y demás normatividad mexicana en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Solicitud de opinión sobre transferencias internacionales de datos personales.

Solicitud de opinión sobre transferencias internacionales de datos personales

Artículo 117.- En caso de considerarlo necesario, el responsable podrá solicitar la opinión del ITEA respecto aquellas transferencias internacionales de datos personales que pretenda efectuar en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales de acuerdo con lo siguiente:

I. El responsable deberá presentar su solicitud directamente en el domicilio del ITEA, o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto.

II. La solicitud deberá describir las generalidades y particularidades de la transferencia internacional de datos personales que se pretende efectuar, con especial énfasis en las finalidades que motivan la transferencia; el o los destinatarios de los datos personales que, en su caso, se pretenda transferir; el fundamento legal que, en su caso, obligue al responsable a transferir los datos personales; los datos personales que se pretendan transferir; las categorías de titulares involucrados; la tecnología o medios utilizados para, en su caso, efectuar la transferencia; las medidas de seguridad aplicables; las cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico que se suscribiría con el destinatario o receptor, en caso de que resulte exigible, así como cualquier otra información relevante para el caso concreto;

III. La solicitud podrá ir acompañada de aquellos documentos que el responsable considere conveniente hacer del conocimiento del ITEA;

IV. Si el ITEA considera que no cuenta con la suficiente información para emitir su opinión técnica, deberá requerir al responsable, por una sola ocasión y en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, la información adicional que considere pertinente;

V. El responsable contará con un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento de información adicional, para proporcionar mayores elementos al ITEA con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada su consulta;

VI. El requerimiento de información adicional tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el ITEA para emitir su opinión técnica, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo;

VII. El ITEA deberá emitir la opinión técnica que corresponda en un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la consulta, el cual no podrá ampliarse, y

VIII. Si el ITEA no emite su opinión técnica en el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, se entenderá que su opinión no es favorable respecto a la transferencia internacional de datos personales que se pretende efectuar.

Cumplimiento de las obligaciones en materia de transferencias de datos personales

Artículo 118.- La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo recaerá, en todo momento, en el responsable.

TÍTULO SEXTO ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ESQUEMAS DE MEJORES PRÁCTICAS, EVALUACIONES DE IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Parámetros de los esquemas de mejores prácticas

ARTÍCULO 119.- En los parámetros de esquemas de mejores prácticas a que se refiere el artículo 91 de la Ley Estatal, el ITEA deberá definir, de manera enunciativa más no limitativa, los alcances, objetivos, características y conformación del sistema de mejores prácticas en materia de protección de datos personales, el cual incluirá el modelo de certificación, así como los requisitos mínimos que deben satisfacer estos esquemas para su evaluación, validación o reconocimiento del ITEA e inscripción en el registro correspondiente.

Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales

Artículo 120.- En la elaboración, presentación y valoración de las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, así como en la emisión de las recomendaciones no vinculantes, el responsable y el ITEA, según corresponda, deberán observar lo dispuesto en las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Para los efectos de los presentes Lineamientos Estatales y en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Estatal, el responsable estará en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando concurra cada una de las siguientes condiciones:

I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar, entendidos como el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener éstos para un tercera persona no autorizada para su posesión o uso en función de la sensibilidad de los datos personales; las categorías de titulares involucrados; el volumen de los datos personales tratados; la cantidad de datos personales que se tratan por cada titular; la intensidad o frecuencia del tratamiento, o bien, la realización de cruces de datos personales con múltiples sistemas o plataformas informáticas;

II. Se traten datos personales sensibles a los que se refiere el artículo 3, fracción V de la Ley Estatal, entendidos como aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan relevar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, y

III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales a las que se refiere el artículo 3, fracción XX de la Ley Estatal, según corresponda, entendidas como cualquier comunicación de datos personales, dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado, considerando con especial énfasis, de manera enunciativa más no limitativa, las finalidades que motivan éstas y su periodicidad prevista; las categorías de titulares involucrados; la categoría y sensibilidad de los datos personales transferidos; el carácter nacional y/o internacional de los destinatarios o terceros receptores y la tecnología utilizada para la realización de estas.

Designación del oficial de protección de datos personales

Artículo 121.- Para aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos relevantes o intensivos de datos personales a que se refieren los artículos 93 y, en su caso, 94 de la Ley Estatal, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, el cual formará parte de la Unidad de Transparencia.

La persona designada como oficial de protección de datos deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de datos personales deberá ser designado atendiendo a sus conocimientos cualidades profesionales, experiencia en la materia, y en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

Funciones del oficial de protección de datos personales

Artículo 122.- El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
- II. Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales;
- III. Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, previa autorización del Comité de Transparencia;
- IV. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y
- V. Las demás que determine el responsable y la normatividad que resulte aplicable.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el artículo 102 de la Ley Estatal.

TÍTULO SÉPTIMO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RECURSO DE REVISIÓN

Principios rectores

Artículo 123.- En la sustanciación del recurso de revisión el ITEA deberá dar cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, así como regirse por los siguientes principios:

- I. **Legalidad:** actuando al margen de lo que estrictamente le esta permitido por la ley, de tal manera que no realice conductas contrarias a sus atribuciones expresamente conferidas;
- II. **Certeza jurídica:** dando a conocer las partes, de manera previa, con claridad y seguridad, las reglas, requisitos y procedimientos a que se encuentra sujeta su actuación en la toma de cualquier decisión;
- III. **Independencia:** emitiendo decisiones en estricto apego a la normatividad que resulta aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias, intereses, presiones o insinuaciones de terceros;

IV. **Imparcialidad:** abstenerse de cualquier influencia de terceros y/o de las partes en las decisiones, procesos y procedimientos sometidos a su potestad, o bien, de juicios o valoraciones subjetivas;

V. **Eficacia:** actuando conforme a una cultura de servicio orientada al logro de sus resultados, mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos y la obtención del mayor resultado con el esfuerzo realizado.

VI. **Objetividad:** realizando sus funciones por las razones señaladas en la legislación que le resulta aplicable y no por las valoraciones subjetivas;

VII. **Profesionalismo:** actuando de manera responsable y seria, de tal manera que el ejercicio de sus funciones se cumpla con eficiencia, y

VIII. **Transparencia:** su actuación, en el ejercicio de funciones públicas, se haga del conocimiento público en atención a la interpretación más amplia y extensiva del derecho a la protección de datos personales.

Acreditación de la identidad y personalidad del representante

Artículo 124.- Cuando el titular interponga un recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda, ante el ITEA, a través de su representante, ambos deberán acreditar su identidad y la personalidad de este último conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Estatal.

Acreditación de menores de edad cuando sus padres ejercen la patria potestad

Artículo 125.- Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que presenten el recurso de revisión, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación del padre o la madre que interpone el recurso mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad, y
- II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre de quien interpone el recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda.

Para efectos del presente Capítulo, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, entre otros documentos utilizados para tal fin.

Acreditación de menores de edad cuando una persona distinta a sus padres ejerce la patria potestad

Artículo 126.- Cuando el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerza una persona distinta a los padres y ésta es quien presente el recurso de revisión, deberá acreditar la identidad del menor y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;
- II. Documento legal que acredite el ejercicio de la patria potestad, y
- III. Documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad.

Acreditación de menores de edad cuando un tutor ejerce la patria potestad.

Artículo 127.- Cuando el titular sea un menor de edad y el recurso de revisión, según corresponda, lo presente su tutor, éste deberá acreditar la identidad del menor y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;
- II. Documento legal que acredite el ejercicio de la tutela, y
- III. Documento de identificación oficial del tutor.

Acreditación de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley

Artículo 128.- Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, su tutor deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Documento de identificación oficial de la persona en estado de interdicción o incapacidad.
- II. Instrumento legal de designación del tutor, y
- III. Documento de identificación oficial del tutor.

Para los efectos del presente Capítulo, la identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial expedida para tal fin.

Recurso de revisión y de inconformidad de personas vinculadas a fallecidos

Artículo 129.- En términos del artículo 112 de la Ley Estatal, la interposición de un recurso de revisión, según corresponda, de datos personales concernientes a una persona fallecida podrá realizar la persona que acredite su identidad en términos previstos en los artículos 114 y 115 de la Ley Estatal y tener un interés legítimo jurídico a través del documento respectivo así como el acta de defunción del fallecido.

Para efectos de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales se entenderá que una persona física tiene interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo se ve afectada en su esfera jurídica por su situación objetiva y particular y por razones de hecho o de derecho. Para lo cual deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; el acto reclamado transgreda ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Se entenderá por interés legítimo a que el interés personal, individual o colectivo, cualificado actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse en un beneficio jurídico en favor del peticionario derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud o de cualquier otra.

Para efectos de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Pueden alegar lo de manera enunciativa mas no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios o los familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio pasado ante la fe del notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, así como la identificación del menor y de quién ejerza la patria potestad y tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción la identificación de la persona fallecida Y de quién ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

Medio de presentación del recurso de revisión

Artículo 130.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Estatal el ITEA deberá recibir el recurso de revisión, a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre o en el formato aprobado por este presentado en su domicilio;
- II. Por medio de la Unidad de Transparencia del responsable cuya respuesta es objeto del recurso de revisión;
- III. Por correo electrónico o la Plataforma Nacional o bien a través de cualquier otro sistema electrónico que para tal efecto se autorice;
- IV. Por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que determine.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

El ITEA deberá prever mecanismos accesibles para que las personas con discapacidad, así como hablantes de una lengua indígena puedan interponer el recursos de revisión, de manera enunciativa mas no limitativa, contar con lugares de estacionamiento para personas con discapacidad; la asistencia de intérpretes oficiales de lenguas indígenas; las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo, o el apoyo en la lectura de documentos.

Tipos de pruebas y reglas para su ofrecimiento

Artículo 131.- En la sustanciación del recurso de revisión, el titular responsable tercero interesado en su caso y el ITEA podrán ofrecer las pruebas señaladas en el artículo 128 de la Ley Estatal.

En el caso de ofrecer la prueba pericial se deberá señalar el nombre completo domicilio y especialidad en la ciencia o arte del perito, así como exhibir el interrogatorio que deberá desahogar éste o bien los puntos sobre los que versará el peritaje.

Los peritos propuestos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia, arte o industria, siempre y cuando la profesión o el arte estuviera legalmente reglamentados. En caso contrario o estando reglamentada la profesión o arte de que se trate no hubiere peritos en el lugar, se podrá nombrar a cualquier persona entendida sin que sea necesario que cuente con un título.

El costo del perito estará a cargo de la parte que lo propone.

En el caso de ofrecer la prueba testimonial, se deberá señalar el nombre completo y domicilio de los testigos para efecto de ser llamados a testificar precisando expresamente si

se requiere que el ITEA realice la citación correspondiente, o en su caso, el compromiso del oferente para presentar a los Testigos en la diligencia correspondiente.

En el caso de ofrecer la prueba confesional se deberá indicar el nombre completo y domicilio de la persona que tendrá que absolver las posiciones que correspondan, así como exhibir el pliego de las mismas que contendrá el interrogatorio.

El ofrecimiento de la documental pública y privada, de inspección, de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, la presunción legal y humana y todas aquellas que no sean contrarias a derecho, no requerirán de formalidades especiales.

A falta de disposición expresa en el ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en ese orden, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los principios y bases que rigen la protección de datos personales.

Admisión de pruebas

Artículo 132.- Para determinar la admisión de la prueba confesional, testimonial y pericial, el ITEA deberá observar lo dispuesto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos estatales.

En el caso de la prueba pericial, el ITEA deberá dar vista a la contraparte para que manifieste si acepta al perito señalado por la parte promovente, en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si la contraparte está de acuerdo con el perito de la parte promovente, el ITEA deberá señalar día y hora para que el perito acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia del desahogo de pruebas.

En caso de que la contraparte no acepte el perito ofrecido por la parte promovente, el ITEA deberá nombrar un tercer perito, dentro de los tres días siguientes contados a partir de conocer la negativa de la contraparte, señalando día y hora para que el perito acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas cuyo costo correrá a cargo de las partes.

Cuando ambas partes en el recurso de revisión hubieren ofrecido la prueba pericial, el ITEA deberá dar vista a ambas partes para que, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifiesten la designación de un único perito. En

este supuesto, el ITEA deberá citar al perito designado para que acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas.

Reglas para la audiencia de desahogo de pruebas

Artículo 133.- En la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe durante la sustanciación del recurso de revisión el ITEA deberá observar lo siguiente:

I. Tratándose de la prueba confesional, se deberá abrir el pliego de posiciones y calificar que las posiciones estén formuladas en términos claros y precisos y no sean insidiosas, procurando que cada una no contenga más de un hecho y éste sea propio del que declara; se tendrá por confeso cuando el absolvente no se presente al desahogo de la prueba sin causa justificada; se niegue a declarar; insista en no responder afirmativa o negativamente, o manifieste que ignora los hechos.

II. Con respecto a la prueba testimonial, se tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos. El interrogatorio se deberá de realizar de manera verbal y directamente por las partes o sus representantes al testigo. Los servidores públicos o quienes lo hayan sido, solo serán llamados a declarar cuando el ITEA lo juzgue indispensable para la resolución del recurso de revisión, y

III. Para el desahogo de prueba pericial, se deberá verificar que obre en constancias el dictamen rendido por el perito.

El desahogo de la documental pública y privada; de inspección; de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; la presunción legal y humana y todas aquellas pruebas que no sean contrarias a derecho, no requerirá formalidades especiales por la propia naturaleza de las mismas.

Valoración de las pruebas

Artículo 134.- El ITEA gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas durante la sustanciación del recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda, y deberá determinar el valor de las mismas conforme a lo siguiente:

I. Los documentos públicos harán prueba plena de los hechos legalmente emitidos por la autoridad. Si éstos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, sólo harán prueba plena respecto a que

tales declaraciones o manifestaciones se realizaron ante la autoridad, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. El documento privado se valorará como prueba respecto de los hechos mencionados en él y relacionados con la parte que lo ofrece;

III. El reconocimiento o inspección hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieren conocimientos técnicos especiales;

IV. La prueba pericial quedará a la prudente apreciación del ITEA, con independencia de que la ciencia, arte o industria se encuentre o no reglamentada.

V. La prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del ITEA.

VI. La confesión expresa hará prueba plena cuando se realice por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y corresponda a hechos, y concerniente a la litis del recurso de revisión. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, siempre y cuando no existan pruebas que la contradigan.

VII. Las fotografías, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia quedará al prudente arbitrio del ITEA;

VIII. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio;

IX. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas, y

X. Las presunciones restantes quedan al prudente arbitrio del ITEA.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, las fotografías de personas, lugares, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y que corresponda a lo representado en ellas para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio del ITEA.

Respecto a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedara satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra

tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Solicitudes de informes o documentos

Artículo 135.- El ITEA podrá solicitar al titular, responsable o tercero interesado, cualquier información y demás documentos que estime pertinentes guardando la confidencialidad respectiva sobre la información a la que tenga acceso, así como celebrar audiencias de oficio o a solicitud de éstos con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar de los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión.

CAPÍTULO II

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Causales de procedencia

Artículo 136.- El titular o su representante podrán interponer el recurso de revisión cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 113 de la Ley Estatal.

Escrito del recurso de revisión

Artículo 137.- Tratándose del artículo 117, fracción II de la Ley Estatal, en caso de que el titular no señale de manera expresa su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones, se presumirá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo medio a través del cual presentó su recurso de revisión o a través de los estrados del ITEA.

En su escrito de recurso de revisión, el titular podrá exhibir copia de su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que presentó ante el responsable y los documentos anexos a la misma con su correspondiente acuse de recepción, así como las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del ITEA.

Presentación del recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del responsable

Artículo 138.- Cuando el titular o su representante presenten el recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del responsable que conoció de su solicitud para el ejercicio de

los derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión al ITEA a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

En caso de que el recurso de revisión se presente mediante escrito físico, la Unidad de Transparencia del responsable deberá remitirlo a través de correo postal.

Recepción y turno del recurso de revisión

Artículo 139.- Interpuesto el recurso de revisión ante el ITEA, o bien, recibido por la Unidad de Transparencia del responsable que conoció de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el Comisionado Presidente del ITEA deberá de turnarlo al Comisionado ponente que corresponda.

Para efectos del presente Capítulo, las funciones conferidas al Comisionado ponente podrán ser realizadas por los servidores públicos que cuenten con facultades conforme a la normatividad que al efecto emita el Pleno del ITEA y que resulte vigente al momento de la sustanciación del recurso de revisión.

Momento de acreditación de la identidad del titular

Artículo 140.- El ITEA deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante al momento de interponer el recurso de revisión, para lo cual el titular podrá enviar copia simple de su identificación oficial a través de medios electrónicos.

Acuerdo de admisión o prevención

Artículo 141.- Recibido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá:

- I. Integrar un expediente del recurso de revisión.
- II. Proceder al estudio y análisis del recurso de revisión con las pruebas y demás elementos manifestados y presentados por el titular, y
- III. Emitir un acuerdo fundando y motivando cualquiera de las siguientes determinaciones:
 - a) Requiriendo al titular información adicional en términos de los artículos 120 de la Ley Estatal y del artículo siguiente de los presentes Lineamientos estatales, o
 - b) Admitiendo el recurso de revisión.

El Comisionado ponente deberá emitir el acuerdo a que se refiere la fracción III del presente artículo dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente de recibir el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado al titular, responsable y, en su caso, tercero interesado dentro de los tres días siguientes.

Acuerdo de prevención al titular

Artículo 142.- El acuerdo de prevención se emitirá en aquellos casos en que el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 117 de la Ley Estatal y el Comisionado ponente no cuente con elementos para subsanarlos.

En este caso, el acuerdo de prevención deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información necesaria para subsanar las omisiones de su escrito de recurso de revisión con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, se desechará el recurso de revisión de conformidad con el artículo 120 de la Ley Estatal.

Acuerdo de admisión del recurso de revisión.

Artículo 143.- Además de lo previsto en el artículo 122, fracción II de la Ley Estatal, en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá promover la conciliación entre el titular y el responsable, así como poner a disposición de éstos el expediente respectivo del recurso de revisión para que en un plazo máximo de siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo:

- I. Manifiesten por cualquier medio su voluntad de conciliar;
- II. Señalen lo que a su derecho convengan;
- III. Ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en los artículos 128 de la Ley Estatal y 131 de los presentes lineamientos estatales, y
- IV. Presenten alegatos.

En caso de existir tercero interesado, deberá acreditar su identidad y su carácter como tal, alegar lo que a su derecho convenga y adoptar las pruebas que estime pertinentes en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

El titular, responsable y/o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión en horarios y durante todos los días hábiles del año que determine el ITEA.

Etapa de conciliación

Artículo 144.- El Comisionado ponente deberá promover, privilegiar y buscar la conciliación entre el titular y responsable. La etapa de conciliación sólo será posible cuando el titular y el responsable acuerden someterse a dicho procedimiento, la cual de acuerdo con el artículo 122, fracción I de la Ley Estatal, podrá celebrarse por cualquiera de los siguientes medios:

- I. Presencialmente;
- II. Por medios remotos o locales de comunicación electrónica, o
- III. Cualquier otro medio que determine el Comisionado ponente.

En cualquiera de los medios señalados en las fracciones anteriores del presente artículo, el Comisionado ponente deberá dejar constancia de la existencia de la conciliación para efectos de acreditación.

En la etapa de conciliación deberán observarse los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, flexibilidad y economía.

Conciliación en recursos de revisión de menores de edad

Artículo 145.- De conformidad con el artículo 122, fracción I de la Ley Estatal y el artículo anterior, la conciliación no será procedente cuando el titular sea menor de edad y se hubiere vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes vinculados con la Ley Estatal, salvo que el menor cuente con representación legal debidamente acreditada.

Audiencia de conciliación

Artículo 146.- Aceptada la conciliación por el titular y el responsable, en los términos del artículo 122 de la Ley Estatal, el Comisionado ponente deberá emitir un acuerdo a través del cual señale el lugar o el medio, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y solicite a éstos los elementos de convicción que consideren pertinentes presentar durante el desarrollo de la audiencia, dentro de los tres días siguientes contados a

partir del día siguiente que tenga conocimiento de que el titular y el responsable aceptan someterse a la etapa de conciliación.

La audiencia de conciliación deberá realizarse en un plazo máximo de diez días siguientes en que el Comisionado recibió la manifestación de voluntad del titular y el responsable para conciliar.

La audiencia de conciliación podrá llevarse a cabo con el representante del titular, siempre y cuando, el titular haya manifestado su voluntad para tales efectos.

Ausencia de alguna de las partes a la audiencia de conciliación con justificación

Artículo 147.- De acuerdo con el artículo 122, fracción III de la Ley Estatal, si el titular o el responsable no acuden a la audiencia de conciliación y justifican su ausencia dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación serán convocados por el Comisionado ponente a una segunda audiencia en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de su justificación.

En caso de que el titular o el responsable no acudan a esta segunda audiencia, el comisionado ponente deberá continuar con la siguiente etapa de sustanciación del procedimiento del recurso de revisión conforme lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Ausencia de alguna de las partes a la audiencia de conciliación sin justificación

Artículo 148.- De conformidad con el artículo 122, fracción III de la Ley Estatal cuando el titular o el responsable no acudan a la audiencia de conciliación y no justifiquen su ausencia, el Comisionado ponente deberá continuar con la siguiente etapa de sustanciación del procedimiento del recurso de revisión en términos de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Acta de la audiencia de conciliación

Artículo 149.- De conformidad con lo señalado en el artículo 107 fracción segunda de la Ley Estatal de toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva en la cual deberá constar al menos lo siguiente:

- I. El número de expediente del recurso de revisión;
- II. El lugar fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación;

- III. Los fundamentos legales para llevar a cabo la audiencia;
- IV. El nombre completo del titular o su representante ambos debidamente acreditados;
- V. La denominación del responsable y el servidor público que haya designado como su representante este último debidamente acreditado;
- VI. El nombre o los nombres de los servidores públicos del ITEA que asistieron a la audiencia de conciliación;
- VII. La manifestación de la voluntad del titular Y el responsable de dirimir sus controversias mediante la celebración de un acuerdo de conciliación;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la audiencia de conciliación;
- IX. Los acuerdos adoptados por las partes, en su caso;
- X. El plazo para el cumplimiento de los acuerdos, en su caso; y
- XI. El nombre y firma del conciliador, servidores públicos designados por el Comisionado ponente, titular o su representante del responsable y de todas aquellas personas que intervinieron en la audiencia de conciliación.

En caso de que el titular o su representante o el representante del responsable lo firmen el acta se hará constar tal negativa, cuestión que no debe afectar la validez de la misma ni el carácter vinculante de los acuerdos adoptados, en su caso.

cuando la audiencia de conciliación se realice por medios remotos, el conciliador deberá hacer del conocimiento del titular y el responsable que la misma será grabada por el medio que a juicio del conciliador considere conveniente para el único efecto de acreditar la existencia de esta.

Acuerdo de conciliación

Artículo 150.- En términos del artículo 122, fracción V de la Ley Estatal si el titular y el responsable llegan a un acuerdo en la etapa de conciliación, éste deberá constar por escrito en el acta de la audiencia de conciliación y tendrá efectos vinculantes.

Cumplimiento del acuerdo de conciliación

Artículo 151.- El responsable deberá cumplir el acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el acta el cual se definirá en función del derecho arco a ejercer y de la complejidad técnica, operativa y demás cuestiones involucradas para hacer efectivo el derecho que se trate.

Para tal efecto el responsable deberá hacer del conocimiento del Comisionado ponente el cumplimiento del acuerdo A qué se refiere el párrafo anterior del presente artículo a más tardar al día siguiente de que concluya el plazo fijado para cumplir el acuerdo de conciliación.

En caso de que el responsable no informe sobre el cumplimiento del acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por incumplido y se reanudará la sustanciación del recurso de revisión.

Efecto del cumplimiento del acuerdo de conciliación

Artículo 152.- Cuando el responsable cumpla con el acuerdo de conciliación, el Comisionado ponente deberá emitir un acuerdo de cumplimiento, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación del responsable sobre el cumplimiento del acuerdo de conciliación.

El cumplimiento del acuerdo de conciliación da por concluida la sustanciación del recurso de revisión y el Comisionado ponente deberá someter a consideración del pleno del ITEA el proyecto de resolución en la que se proponga el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 131, fracción V de la Ley Estatal.

En caso contrario el Comisionado ponente deberá reanudar el procedimiento.

Acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas

Artículo 153.- Si el titular o responsable no hubieran manifestado su voluntad para conciliar o bien en la audiencia de conciliación no llegan a un acuerdo, se deberá dar por concluida la etapa de conciliación y el Comisionado ponente deberá dictar un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas que en su caso hubieran ofrecido, el cual señalará lugar y hora para el desahogo de aquellas pruebas que por su propia naturaleza requieran ser desahogadas en audiencia, y, en su caso, citar a las personas señaladas como testigos.

El acuerdo a qué se refiere el párrafo anterior deberá ser emitido en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la conclusión de la etapa de conciliación, o bien, del plazo que tiene el titular y el responsable para manifestar su voluntad de conciliar.

Para la admisión de las pruebas ofrecidas por el titular, responsable y, en su caso, tercero interesado, el Comisionado ponente deberá observar lo dispuesto en el artículo 132 de los presentes Lineamientos Estatales.

Pruebas supervenientes

Artículo 154.- Una vez emitido el acuerdo a que se refiere el artículo anterior de los presentes Lineamientos Estatales el Comisionado ponente sólo admitirá pruebas supervenientes.

Audiencia de desahogo de pruebas

Artículo 155.- En la audiencia de desahogo de pruebas a qué se refiere el artículo 153 de los presentes Lineamientos Estatales y la valoración de las mismas el Comisionado ponente debe observar lo dispuesto en el artículo 133 del mismo ordenamiento.

Ampliación del plazo de resolución del recurso de revisión

Artículo 156. Cuando el Comisionado ponente Determine ampliar el plazo a que se refiere el artículo 129 de la Ley Estatal, deberá emitir un acuerdo que funde y motive la causa de la ampliación de dicho plazo dentro de los veinte días que tiene el ITEA para resolver el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado al titular, responsable y en su caso, tercero interesado.

Resolución del recurso de revisión

Artículo 157.- El ITEA en sus resoluciones establecerá a los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. Excepcionalmente el ITEA previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Ante la falta de resolución por parte del ITEA se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Manifestación del desistimiento

Artículo 158.- Para el caso de que el titular se desista del recurso de revisión deberá manifestar su voluntad de manera expresa clara e inequívoca de no continuar con la sustanciación y resolución del mismo conforme lo siguiente:

- I. Cuando se hubiera presentado por escrito ante el ITEA el desistimiento deberá promoverse por escrito con la firma autógrafa del titular;

II. Cuando el recurso de revisión hubiere sido presentado por correo electrónico, el desistimiento deberá de ser presentado a través de la misma cuenta de correo electrónico por la cual se presentó, de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones;

III. Cuando la presentación del recurso de revisión si hubiere efectuado a través del sistema electrónico, el desistimiento deberá presentarse por alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones, o

IV. Cuando el titular comparezca personalmente ante el ITEA, con independencia del medio a través del cual hubiere presentado el recurso de revisión.

En caso de que la manifestación de su voluntad no se advierta clara e inequívoca el Comisionado ponente podrá requerir al titular que precise su intención de no continuar con la sustanciación y resolución del mismo.

Medios de impugnación de las resoluciones

Artículo 159.- De conformidad con el artículo 134 de la Ley Estatal las resoluciones del ITEA serán vinculantes definitivas e inatacables para el responsable.

El titular podrá impugnar dicha resolución ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo o ante el INAI interponiendo el recurso de inconformidad en los plazos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

CAPÍTULO III DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN

Plazo de cumplimiento y prórroga de las resoluciones del recurso de revisión

Artículo 160.- El responsable a través de la unidad de transparencia dará estricto cumplimiento a las resoluciones del ITEA.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al ITEA de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento a efecto de que el ITEA resuelva sobre la procedencia de la

misma dentro de los cinco días siguientes. Durante este periodo se suspenderá el plazo que tiene el responsable para dar cumplimiento a la resolución, el cual se reanuda a partir del día siguiente a aquel que el ITEA le notifique su determinación.

Rendición de informe de cumplimiento de la resolución del recurso de revisión

Artículo 161.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá informar al ITEA sobre el cumplimiento de la resolución.

El ITEA a través de la Dirección de Información Pública y de Protección de Datos Personales, deberá verificar de oficio el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe dar vista al titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el ITEA deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Procedimiento de verificación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión

Artículo 162.- El ITEA a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales deberá pronunciarse en un plazo no mayor a cinco días a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones del titular, sobre todas las causas que éste manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiera realizado.

Si el ITEA a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales considera que se dio cumplimiento a la resolución deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente. En caso contrario el ITEA deberá:

- I. Enviar un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificar al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y
- III. Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título de los presentes Lineamientos estatales.

TÍTULO OCTAVO
FACULTAD DE VERIFICACIÓN DEL ITEA

CAPÍTULO I

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LAS INVESTIGACIONES PREVIAS
Y DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

Facultad de vigilancia y verificación

Artículo 163.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Estatal, el ITEA, a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos estatales.

Fe pública

Artículo 164.- En el ejercicio de las funciones de investigación y verificación, el personal del ITEA estará dotado de fe pública para constar la veracidad de los hechos con relación a las actuaciones a que se refiere el presente Título.

Principios rectores

Artículo 165.- Las investigaciones previas y el procedimiento de verificación deberán desarrollarse bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y transparencia que rigen la actuación del ITEA, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación.

Deber de confidencialidad

Artículo 166.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139, segundo párrafo de la Ley Estatal, en el ejercicio de las funciones de investigación, vigilancia y verificación, el personal del ITEA estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la investigación previa y, en su caso, al procedimiento de verificación correspondiente.

Constancia de las actuaciones

ARTÍCULO 167.- Las actuaciones que lleve a cabo el personal del ITEA durante la sustanciación de las investigaciones previas o, en su caso, el procedimiento de verificación, deberán hacerse constar en el expediente en que se tramita.

Notificaciones

Artículo 168.- Durante la realización de investigaciones previas, así como el desarrollo del procedimiento de verificación, las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones definitivas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia en el domicilio interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo;
- III. A través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo hubiere aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas;
- IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en el caso, de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o no tenga domicilio fijo, o
- V. Por estrados, fijándose durante quince días el documento que se pretende notificar, en un sitio abierto al público ubicado en las oficinas del ITEA.

Tratándose de denuncias presentadas a través del sistema electrónico habilitado por el ITEA o cualquier otro medio que para tal fin establezca, se entenderá que el promovente acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dichos sistemas o mediante otros medios electrónicos generados por éstos, salvo que señale expresamente un medio distinto para tales efectos.

Notificaciones personales

Artículo 169.- De conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo anterior de los presentes Lineamientos Estatales, las notificaciones personales se llevarán a cabo de la siguiente manera:

- I. Se harán en el domicilio del interesado o en el último del que se tenga constancia de la persona a quien se deba notificar. En todo caso, el servidor público del ITEA deberá cerciorarse del domicilio y deberá entregar el documento original del acto que se notifique, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si éste se niega, se hará constar en el acta de notificación sin que ello afecte su validez;
- II. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante; a falta de ambos se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija el día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado o la persona con que se entienda la diligencia se niegue a recibir o firmar el citatorio, se dejará

con el vecino más próximo guardando la confidencialidad de los datos personales;

III. Si la persona a quien hubiera que notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio;

IV. De las diligencias en que conste el citatorio y la notificación, el servidor público tomará razón por escrito;

V. En el caso de los responsables, las notificaciones se deberán realizar, en todos los casos, por oficio, en cuyo caso no será necesario tomar razón por escrito ni levantar acta de notificación; sin embargo, deberá recabarse el acuse de recibo correspondiente en el que se plasme el nombre del responsable, la fecha, hora y firma o rúbrica de con quien se entendió la diligencia;

VI. Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezaran a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación;

VII. Se tendrá como fecha de notificación por mensajería o correo certificado la que conste en el acuse de recibo, y

VIII. Toda notificación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución o acto que se notifique.

Improcedencia del procedimiento de verificación y de las investigaciones previas

ARTÍCULO 170.- De conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley Estatal, las investigaciones previas y el procedimiento de verificación no procederán en aquellos supuestos de procedencia del recurso de revisión.

CAPITULO II DE LAS INVESTIGACIONES PREVIAS

Inicio de las investigaciones previas

Artículo 171.- De acuerdo con el artículo 142, último párrafo de la Ley Estatal, previo a dar inicio al procedimiento de verificación, el ITEA, a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales, podrá desarrollar investigaciones previas con el fin de contar con elementos suficientes a efecto de dilucidar sobre los hechos

que presuntamente podrían constituir un incumplimiento a la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

Lo anterior, para fundar y motivar el acuerdo de Inicio a que hace referencia el artículo 183 de los presentes Lineamientos Estatales.

Las investigaciones previas podrán iniciar:

I. De oficio: cuando el ITEA cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, o

II. A petición de parte: cuando el titular o cualquier persona presente una denuncia, en la que se considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, o bien, al tener conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en dichos ordenamientos.

Presentación de la denuncia

Artículo 172.- De conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo anterior, la presentación de las denuncias ante el ITEA podrá realizarse a través de los siguientes medios:

I. Por escrito libre: a través de documento presentado de manera personal o mediante correo certificado en el domicilio del ITEA, o

II. Por medios electrónicos: a través de correo electrónico, o bien, mediante el sistema electrónico que para tal efecto establezca el ITEA.

Horarios y días de recepción de la denuncia

Artículo 173.- El ITEA recibirá las denuncias, por escrito y medios electrónicos, en días y horas hábiles.

Las denuncias recibidas en horas y días inhábiles se tendrán por presentadas el día hábil siguiente al de su recepción.

Contenido de la denuncia

Artículo 174.- La denuncia a que hace referencia el artículo 171, fracción II de los presentes Lineamientos estatales, no deberá contener mayores requisitos de los previstos en el artículo 141 de la Ley Estatal.

Si las denuncias se presentaron por escrito o medios electrónicos, se deberá observar lo siguiente:

- I. Si la denuncia se presente por escrito, esta deberá contener la firma autógrafa del denunciante, a menos que no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso se imprimirá su huella digital, o
- II. Si la denuncia se presente por medios electrónicos, esta deberá incluir el documento digitalizado que contenga la firma autógrafa, o bien, la firma electrónica avanzada del denunciante o del instrumento que lo sustituya.

Asignación de número de expediente y notificación al denunciante

Artículo 175.- Una vez que da inicio la investigación previa ya sea de oficio, o bien, a petición de parte, se asignaron un número de expediente para su identificación y, en su caso, se acusara recibo de la denuncia respectiva, debiendo notificarse al denunciante a través del medio señalado para tal efecto, en términos de lo previsto por el artículo 141, último párrafo de la Ley Estatal.

Estudio y análisis de la denuncia

Artículo 176.- Derivado del estudio y análisis de la descripción de los hechos manifestados en la denuncia, así como a partir de la información presentada por el denunciante, el ITEA, a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales, podrá:

- I. Reconducir la denuncia, si se ubica en alguno de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión señalado en el artículo 113 de la Ley Estatal, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia;
- II. Orientar al denunciante sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, en caso de no resultar competente el ITEA, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia, o
- III. Prevenir al denunciante, en caso de que su denuncia no sea clara, o bien, no cumpla con los requisitos que señala los artículos 141 de la Ley Estatal y 174 de los presentes Lineamientos estatales, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia.

En el caso de la fracción III del presente artículo, si el denunciante no diera contestación a la prevención de referencia en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, se desechara la denuncia.

Requerimiento del ITEA

Artículo 177.- Cumplidos los requisitos que debe contener la denuncia, o bien, una vez iniciado de oficio la investigación previa, el ITEA, a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales, podrá:

- I. Expedir requerimientos de información dirigido al responsable, al encargado o a cualquier tercero, solicitando que se proporcione la información y documentación que se estime oportuna;
- II. Que se manifieste respecto de los hechos vertidos en la denuncia, y
- III. Que aporte la información y documentación que acredite su dicho, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

Contenido de las respuestas a los requerimientos

Artículo 178.- Conforme a lo previsto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos estatales, las respuestas a los requerimientos formulados por el ITEA, a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. El nombre completo y cargo del servidor público que promueve, así como la denominación de la unidad administrativa y del responsable al que se encuentra adscrito. En caso de actuar en representación de alguna persona moral, con el carácter de encargado o de tercero, deberá adjuntarse el documento, en original o copia certificada, que acredite su identidad y personalidad;
- II. El medio para recibir notificaciones, y
- III. Las documentales que acrediten su dicho, así como la precisión de cualquier información que considere necesaria para la atención del requerimiento formulado.

Requerimientos adicionales

Artículo 179.- Cuando se cuente con información suficiente proporcionada por las partes conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales, el ITEA, a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá realizar el análisis y estudio de cada asunto.

Si existiera información que no sea del todo clara o precisa, el ITEA, a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales, podrá requerir nuevamente al denunciante, al responsable denunciado, al encargado o a cualquier tercero que proporcione la información solicitada, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo.

En caso de considerarse necesario, el ITEA, a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales, podrá dar vista al denunciante para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte información y documentación adicional, respecto de la respuesta proporcionada por el responsable denunciado, el encargado o cualquier tercero, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Conclusión de las investigaciones previas

Artículo 180.- Una vez concluida la Investigación previa, el ITEA, a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá emitir un acuerdo de:

I. **Determinación:** cuando, de manera fundada y motivada, no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a lo establecido por la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales, o

II. **Inicio del procedimiento de verificación:** cuando, de manera fundada y motivada, se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales.

Duración de las investigaciones previas

Artículo 181.- Las investigaciones previas tendrán una duración máxima de cincuenta días, contados a partir de la fecha en que se hubiere emitido el acuse de recibo de la denuncia correspondiente, o bien, a partir de la fecha en que se hubiere dictado el acuerdo de inicio respectivo.

Las investigaciones previas se tendrán por concluidas en la fecha en que se emita el acuerdo de determinación o, en su caso, el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación respectivo a que se refieren el artículo anterior.

Las constancias del expediente de investigaciones previas deberán formar parte del expediente de investigación que, en su caso, se dé inicio conforme al siguiente Capítulo del presente Título.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Procedencia del procedimiento de verificación

Artículo 182.- El procedimiento de verificación se podrá Iniciar:

- I. De oficio cuando el ITEA, a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales, cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, o
- II. Derivado de una investigación previa.

Acuerdo de inicio

Artículo 183.- El procedimiento de verificación iniciaron con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 180, fracción II de los presentes Lineamientos estatales, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del ITEA, a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respetivas.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación podrá ser emitido por el Pleno del ITEA, o bien, por la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de emitirse el acuerdo a que se refiere el presente artículo.

Procedimiento de verificación en instancias de seguridad pública

Artículo 184.- Para el caso de los procedimientos de verificación relacionados con instancias de seguridad pública, se estará a lo previsto por el artículo 149, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, para lo cual se requerirá en la resolución la aprobación del Pleno del ITEA por mayoría calificada de sus Comisionados, es decir, el voto a favor de por lo menos dos de éstos; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo del ITEA y para los fines previstos en el artículo 157 de la Ley Estatal.

Notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de verificación

Artículo 185.- El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación se deberá notificar personalmente al responsable en el domicilio que hubiere señalado para tal efecto y, en los casos en que el procedimiento hubiera iniciado por medio de una denuncia, también se deberá notificar al denunciante en el medio que, para el caso concreto, hubiera designado.

Sustanciación del procedimiento de verificación

Artículo 186.- El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:

I. **Requerimientos de información:** el ITEA deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:

a) Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y

b) Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra, y/o

II. **Visitas de verificación:** El ITEA deberá realizar aquellas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realiza el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación teniendo una duración máxima de cinco días hábiles cada una con la finalidad de que se allegué de la documentación e información necesaria sobre el tratamiento que el responsable lleva a cabo.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o tratamientos de éstos, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Desarrollo de las visitas de verificación

Artículo 187.- Las visitas de verificación que lleve a cabo el personal del ITEA se deberán realizar conforme a lo siguiente:

I. Personal del ITEA deberá presentarse en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas o se realicen tratamientos de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, con el oficio de comisión y la orden de

verificación debidamente fundados y motivados, documentos que estarán firmados por el titular de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales y en los que deberá precisar el domicilio del responsable o el lugar donde deba de practicarse la visita así como el objeto y alcance de la misma;

II. El personal del ITEA tendrá acceso a las instalaciones del responsable y podrá solicitar la información y documentación que estime necesaria para llevar a cabo la visita de verificación. Al iniciar la visita el personal verificador del ITEA que desarrolle la diligencia deberá exhibir la credencial con fotografía vigente expedida por el ITEA que lo acredite para desempeñar dicha función, así como dejar un ejemplar en original de la orden de verificación y del oficio de comisión con quien se entienda la visita, y

III. Las visitas de verificación concluirán con el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita o visitas de verificación. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o porque en la practiques ya que ya se hubiera negado a proponerlos.

Tratándose de la fracción III del presente artículo el acta se deberá emitir por duplicado y ser firmada por el personal del ITEA y por la persona con quien si hubiera entendido la diligencia, quién podrá formular observaciones en el acto de la visita de verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la visita en cuestión.

En caso de que el verificado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente dicha circunstancia en la misma. Dicha negativa no afectará la validez de las actuaciones o de la propia acta.

La firma del verificado supondrá sólo la recepción de la misma. Se entregará al verificado uno de los originales del acta de verificación, incorporándose el otro a las actuaciones.

Contenido del acta de verificación

Artículo 188.- En el acto de verificación a qué se refiere la fracción III del artículo anterior de los presentes Lineamientos Estatales será constar:

- I. La denominación del responsable;
- II. La hora, día, mes y año en que se inicie y concluye la visita de verificación;

- III. Los datos que identifiquen plenamente el domicilio, tales como calle, número, población o colonia municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar donde se practique la visita de verificación, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable;
- IV. El número y fecha del oficio de comisión y la orden de verificación que la motivo;
- V. El nombre completo y cargo de la persona con quien se entendió la visita de verificación, así como copia del documento que acredite su identidad;
- VI. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como copias del documento que acredite su identidad;
- VII. Los datos relativos a la actuación;
- VIII. La declaración del verificado si quisiera hacerla, y
- IX. El nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de verificación incluyendo la de quienes lo hubieran llevado a cabo. Si se llegara a firmar el verificado, su representante legal o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiendo el personal verificador asentar la razón relativa.

Medidas cautelares

Artículo 189.- De conformidad con el artículo 152 de la Ley Estatal el ITEA podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones y el aseguramiento de bases de datos de los responsables.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y serán temporales hasta entonces los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por el ITEA.

Solicitud de medidas cautelares por parte del titular

Artículo 190.- El titular podrá solicitar al ITEA la aplicación de medidas cautelares cuando considerando que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto el ITEA a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular en su caso así como aquellos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

Improcedencia de las medidas cautelares

Artículo 191.- La aplicación de las medidas cautelares será improcedente cuándo:

- I. Tenga por efecto dejar sin materia el procedimiento de verificación;
- II. Eximan al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, o
- III. Impidan el cumplimiento de las atribuciones y funciones de los responsables conferidas por la normatividad que le resulte aplicable o impliquen el aseguramiento de sus bases de datos.

Tipos De Medidas Cautelares

Artículo 192.- Las medidas cautelares que pueden ordenar el ITEA podrán consistir en lo siguiente:

- I. El cese inmediato del tratamiento, de los actos o las actividades que estén ocasionando o puedan ocasionar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;
- II. La realización de actos o acciones cuya misión haya causado o pueden causar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;
- III. El bloqueo de los datos personales en posesión del responsable y cuyo tratamiento esté provocando o pueda provocar un daño inminente o irreparable a sus titulares, y
- IV. Cualquier otra medida, de acción o de omisión que el ITEA considere pertinente dirigida a proteger el derecho a la protección de los datos personales de los titulares.

Reconsideración de la aplicación de medidas cautelares

Artículo 193.- Si durante el procedimiento de verificación, el ITEA a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta este deberá notificar al responsable al menos con veinticuatro horas de anticipación la modificación a que haya lugar fundando y motivando su actuación.

Conclusión del procedimiento de verificación

Artículo 194.- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emite el ITEA en la cual se establecerán las medidas que debe adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

La resolución del procedimiento de verificación será notificada personalmente, mediante oficio, al responsable y al denunciante a través del medio que hubiera proporcionado para tal efecto.

Duración del procedimiento de verificación

Artículo 195.- El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo en términos del artículo 156 de la Ley Estatal el cual no podrá ser prorrogable.

Impugnación de las resoluciones del procedimiento de verificación

Artículo 196. Las resoluciones dictadas por el ITEA en el procedimiento de verificación serán vinculantes definitivas e inatacables para los responsables los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante Juicio de Amparo o ante el INAI interponiendo el recurso de inconformidad en los plazos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

CAPÍTULO IV EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN

Cumplimiento de las resoluciones de los procedimientos de verificación

Artículo 197.- El responsable, a través del Comité de Transparencia dará estricto cumplimiento a las resoluciones del ITEA recaídas a los procedimientos de verificación de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Estatal.

Excepcionalmente considerando las circunstancias especiales del caso el responsable podrá solicitar al ITEA de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado al responsable para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el ITEA resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Rendición de informe de cumplimiento de las resoluciones de los procedimientos de verificación

Artículo 198.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá entregar un informe al ITEA a través del cual señale las acciones y gestiones realizadas para dar cumplimiento a la resolución derivada de un procedimiento de verificación, acompañando la documentación que acredite sus manifestaciones y declaraciones.

Procedimiento de verificación de cumplimiento

Artículo 199.- El ITEA a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales deberá pronunciarse en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere tenido por presentado el informe de cumplimiento a qué se refiere el artículo anterior de los presentes Lineamientos Estatales sobre el cumplimiento de la resolución.

Si el ITEA a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales considera que se dio cumplimiento a la resolución recaída en un procedimiento de verificación deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente.

En caso contrario el ITEA deberá:

- I. Emitir un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificar al superior jerárquico del servidor público encargado del cumplimiento para que en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y
- III. Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título de los presentes Lineamientos estatales.

CAPÍTULO V

AUDITORÍAS VOLUNTARIAS

Auditorías voluntarias.

Artículo 200.- De conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la Ley Estatal los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del ITEA las cuales tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales.

El ITEA en su caso podrá proponer la realización de auditorías programadas por sectores específicos conforme al programa de trabajo que se ha probado para tal efecto.

Improcedencia de las auditorías voluntarias

Artículo 201.- Las auditorías voluntarias A qué se refiere el artículo anterior de los presentes Lineamientos Estatales no procederán cuando:

- I. El ITEA tenga conocimiento de una denuncia o bien esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo o similar tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o
- II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte del ITEA.

Presentación de la solicitud de auditoría voluntaria

Artículo 202.- El procedimiento para que el ITEA realice una auditoría voluntaria siempre deberá iniciar a petición del responsable.

El responsable podrá presentar directamente su solicitud en el domicilio del ITEA o bien a través de cualquier otro medio que esté habilite para tal efecto.

Requisitos de la solicitud de auditoría voluntaria

Artículo 203.- En la solicitud para solicitar al ITEA la realización de una auditoría voluntaria, el responsable deberá señalar la siguiente información:

- I. Su denominación y domicilio;
- II. Las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- III. La descripción del tratamiento de datos personales que se pretende someter a una auditoría voluntaria, indicando de manera enunciativa mas no limitativa, las finalidades de éste; el tipo de datos personales tratados las categorías de titulares involucrados las transferencias que, en su caso, se realicen; las medidas de seguridad implementadas; la tecnología utilizada así como cualquier otra información relevante del tratamiento;
- IV. Las circunstancias o razones que lo motivan a someterse a una auditoría voluntaria;
- V. El nombre, cargo y firma del servidor público que solicita la auditoría, y
- VI. Cualquier Otra información o documentación que considere relevante hacer del conocimiento del ITEA.

Respuesta del ITEA a la solicitud de auditoría voluntaria

Artículo 204.- Una vez recibida la solicitud de auditoría voluntaria el ITEA contará con un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud para emitir un acuerdo en el que podrá:

- I. Admitir la solicitud de auditoría voluntaria, o
- II. Requerir información al responsable en caso de que la solicitud no se clara, o bien, cuando esté omita manifestarse sobre alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior de los presentes Lineamientos Estatales y el ITEA no cuente con elementos para subsanarlos.

Tratándose de la fracción II del presente artículo, el responsable tendrá un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento de información, para que subsane las omisiones de su solicitud. En caso contrario la solicitud de auditoría se tendrá por no presentada. el ITEA deberá notificar el acuerdo a qué se refiere el presente artículo dentro de los tres días siguientes contados a partir del día de la emisión de éste.

Auditoría

Artículo 205.- Para el desahogo de la auditoría voluntaria, el ITEA podrá de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

- I. Requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con el tratamiento de datos personales auditado, y/o
- II. Realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado.

Requerimientos de información

Artículo 206.- Los requerimientos de información que dirige el ITEA al responsable auditado deberán estar fundados y motivados y señalar la descripción clara y precisa de la información o documentación solicitada, la cual deberá estar relacionada con el tratamiento de datos personales objeto de auditoría.

El responsable auditado deberá atender los requerimientos información en los plazos y términos del ITEA establezca.

Visitas

Artículo 207.- Para la realización de visitas a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado, el ITEA deberá emitir una orden, debidamente fundada y motivada la cual deberá ser notificada al responsable auditado en un plazo máximo de 3 días contados a partir de la emisión de la orden.

La orden de visita que se notifique al responsable auditado deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La fecha de emisión de la orden de visita;
- II. La denominación del responsable y su domicilio;
- III. El nombre y cargo del servidor público del ITEA que realizará la visita;
- IV. La descripción clara y precisa de los objetivos y alcances de la visita, los cuales deberán estar relacionados con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria;
- V. La solicitud al responsable para que designa a los servidores públicos o personas que atenderán la visita;
- VI. La fecha y hora en que se realizará la visita;
- VII. La firma autógrafa de la autoridad que expide la orden, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y
- VIII. Cualquier otra información o requerimiento que Determine el ITEA según las circunstancias particulares de la auditoría voluntaria.

Realización de diligencias y/o reuniones

Artículo 208.- Durante el tiempo de realización de la auditoría voluntaria el ITEA podrá realizar diligencias y/o reuniones de trabajo que considere pertinentes con el responsable auditada, con el objeto de contar con mayores elementos antes de emitir su informe.

Actas de visitas diligencias y/o reuniones de trabajo

Artículo 209.- De toda visita diligencia y/o reunión de trabajo celebrada el ITEA deberá levantar un acta en la que hará constar lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora de realización de la visita, diligencia y/o reunión de trabajo;
- II. La denominación del responsable;
- III. El nombre completo y cargo del servidor público que atendió la visita, diligencia y/o reunión de trabajo;
- IV. Los nombres completos y cargos de todos los servidores públicos y personas que intervinieron;
- V. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita, diligencia y reunión de trabajo, y
- VI. El nombre completo y firma del servidor público que representa el ITEA, así como al responsable.

Obligaciones del responsable auditado

Artículo 210.- Durante el desarrollo de la auditoría voluntaria el responsable deberá:

- I. Proporcionar y mantener a disposición de los auditores autorizados por el ITEA la información, documentación o datos relacionados con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria;
- II. Permitir y facilitar a los auditores autorizados del ITEA el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio o sistema de tratamiento de los datos personales objeto de la auditoría voluntaria, y
- III. Permitir el acceso a los auditores autorizados por el ITEA al lugar, a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado.

El responsable auditado no podrá negar el acceso a la información y documentación relacionada con el tratamiento de datos personales auditado, ni podrá invocar la reserva de la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la normatividad que resulte aplicable.

Los auditores autorizados por el ITEA podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que tenga relación con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria.

Informe Final

Artículo 211.- Concluida la auditoría voluntaria, el ITEA deberá emitir un informe final en el cual señale los resultados obtenidos de la auditoría y se pronuncie sobre la conformidad o no conformidad de los controles, mecanismos o procedimientos adoptados por el responsable auditado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal de los presentes Lineamientos Estatales respecto del tratamiento de datos personales auditado.

Aunado a lo previsto en el párrafo anterior del presente artículo, el informe final deberá orientar al responsable sobre el fortalecimiento y un mejor cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales señalando medidas, acciones, recomendaciones y sugerencias específicas, de carácter preventivo y correctivo, en función de las características generales y particularidades del tratamiento de datos personales y de los hallazgos obtenidos en la auditoría.

El ITEA deberá notificar al responsable auditado el informe final a qué se refiere el presente artículo dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la emisión del informe.

Seguimiento a las observaciones y recomendaciones

Artículo 212.- El ITEA podrá solicitar al responsable que informe sobre la implementación de las recomendaciones emitidas en el informe final en un plazo máximo de diez días contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento.

Duración máxima del procedimiento de auditoría

Artículo 213.- El procedimiento de auditoría deberá tener una duración máxima de cincuenta días el cual podrá ampliarse por un periodo igual por una sola vez cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

TÍTULO NOVENO
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Tipos de medidas de apremio

Artículo 214.- De conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Ley Estatal el ITEA podrá imponer como medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones la amonestación pública o la multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta y hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para la determinación de las medidas de apremio a qué se refiere el párrafo anterior el ITEA además de observar lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Estatal deberá cumplir con las disposiciones señaladas en el presente título.

Área encargada de calificar la gravedad de las faltas y proponer las medidas de apremio

Artículo 215.- De conformidad con lo previsto en el artículo 166, último párrafo de la Ley Estatal la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales será el área encargada de proponer la calificación de las medidas de apremio impuestas por el Pleno del ITEA.

Calificación y propuesta de la medida de apremio

Artículo 216.- Para calificar la gravedad de las faltas y proponer la medida de apremio que corresponda la Secretaría Ejecutiva deberá tomar en cuenta los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el pleno del ITEA a qué se refiere la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales, o

II. El incumplimiento de las resoluciones derivadas del procedimiento de verificación a qué se refiere la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

La Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del pleno del ITEA el proyecto de calificación de la gravedad de la falta, para que esté determine la imposición de la medida de apremio que corresponda.

Cuando se trata del incumplimiento a las determinaciones de los Comisionados ponentes ocurridas durante la sustanciación del recurso de revisión, la calificación de la gravedad de la falta, así como la medida de apremio a imponer serán propuestas por el Comisionado ponente en la resolución que corresponda, misma que será aprobada por el Pleno del ITEA.

Áreas Encargadas De Determinar E Imponer Las Medidas De Apremio

Artículo 217.- El pleno del ITEA será el encargado de determinar e imponer las medidas de apremio a qué se refiere la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales.

Área encargada de notificar y gestionar y en su caso ejecutar las medidas de apremio

Artículo 218.- La Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales será el área encargada de notificar, gestionar y, en su caso ejecutar las medidas de apremio impuestas por el Pleno del ITEA.

Criterios para la determinación de medidas de apremio

Artículo 219.- De conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley Estatal para calificar las medidas de apremio El ITEA deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable considerando:
 - a) **El daño causado:** El perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 16, segundo párrafo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios, objetivos y obligaciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales;
 - b) **Los indicios de intencionalidad:** Los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las

disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en días de cumplimiento a las mismas;

c) **La duración del incumplimiento:** el periodo que persistió el incumplimiento, y

d) **La afectación al ejercicio de las atribuciones del ITEA:** El obstáculo que representa el incumplimiento al ejercicio de las atribuciones de éste conferidas en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos estatales.

II. La condición económica del infractor: Las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas podrán requerir al infractor, a las autoridades competentes, así como las instituciones financieras la información y documentación necesaria para determinar la condición económica del infractor. Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de internet oficiales, medios de información o cualquier otra que permita cuantificar la multa.

III. La reincidencia: El que habiendo incurrido en una infracción que hubiera sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza. La reincidencia deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes del infractor.

Reglas generales de la notificación de las medidas de apremio

Artículo 220.- La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente, y contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo la notificación de la imposición de medidas de apremio conforme al horario de labores del ITEA.

Las diligencias o actuaciones que inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil se tendrán por legalmente practicadas; y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores del ITEA se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

La Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales, de oficio o a petición de parte interesada podrá habilitar días inhábiles cuando así lo requiere el asunto.

Medios para notificar las medidas de apremio

Artículo 221.- La notificación de las medidas de apremio podrá realizarse:

- I. Vía electrónica;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero correo certificado con acuse de recibo, o
- III. Personalmente con quién debe entenderse la diligencia en el domicilio del responsable de cumplir con la determinación del ITEA.

Las notificaciones personales a qué se refiere la fracción tercera del presente artículo deberán practicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria los mecanismos de notificación y ejecución de las medidas de apremio.

Imposición y ejecución de las amonestaciones públicas a servidores públicos

Artículo 222.- En términos de lo previsto en el artículo 172 de la Ley Estatal la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales solicitará al superior jerárquico inmediato de un tractor que se haga efectiva la amonestación pública de que se trate.

Imposición y ejecución de las amonestaciones públicas a partidos políticos

Artículo 223.- Cuando se trate de partidos políticos la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales, requerirá al ITEA Estatal Electoral de Aguascalientes la ejecución de la amonestación pública impuesta.

Seguimiento de la ejecución de la multa

Artículo 224.- La Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá gestionar y dar seguimiento a la ejecución de la multa por lo que solicitar al Servicio de Administración Tributaria que proceda a su cobro, mediante oficio que contenga, al menos el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos que resultan relevantes para la ejecución de la misma.

No será impedimento para el Servicio de Administración Tributaria ejecutar una multa impuesta a servidores públicos adscritos a dicha entidad.

Registro de las medidas de apremio y sanciones

Artículo 225.- Las medidas de apremio a qué se refiere la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Estatales deberán inscribirse en el registro de medidas de apremio y sanciones A qué se refieren los Lineamientos Estatales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio.

Denuncias penales

Artículo 226.- En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del ITEA implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Sanciones de carácter económico

Artículo 227.- Las funciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Estatales entrarán en vigor al día siguiente de la su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. El ITEA deberá expedir los parámetros de esquemas de mejores prácticas a que se refieren los presentes Lineamientos Estatales dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

El ITEA deberá emitir las reglas de operación del registro de esquemas de mejores prácticas dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de los parámetros de esquemas de mejores prácticas señalados en el párrafo anterior.

TERCERO. Los procedimientos, investigaciones, verificaciones y cualquier otro asunto en materia de protección de datos personales a que se refiere la Ley Estatal y que se encuentran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos Estatales se sujetarán únicamente a las disposiciones de la Ley Estatal.

Los presentes Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Estado De Aguascalientes y sus Municipios fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, en sesión ordinaria celebrada en la Sala de Plenos de este Instituto, el día veintitrés del mes de mayo del año dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

**LIC. MARCOS JAVIER TACHIQUIN RUBALCAVA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LIC. BRENDA ILEANA MACÍAS DE LA
CRUZ
COMISIONADA**

**MTRO. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ
COMISIONADO**